



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3962

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JOSE RICARDO GRUESO CAMILO

Radicación No. 76001-4003-001-2020-00119-00

Se allega por la señora JESSICA PEREZ MORENO quien acredita ser apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S.A., poder conferido mediante escritura pública No. 4874 del 18/05/2022 en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, un escrito mediante el cual solicita.

- 1 Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo **461 del código General del Proceso.**
- 2 Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
- 3 En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, **hoy 116 del C. G. P.** sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
- 4 Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que no encontramos ante la terminación por pago.

Por lo tanto, se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, por consiguiente, déjese sin efecto la siguiente medida:

Medidas Cautelares	Oficios
el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre los dineros que por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos devengue el demandado José Ricardo Grueso Camilo, identificado con C.C No. 16.644.016, quien labora en la empresa LLOREDA S.A, ubicada en la Calle 15 No. 28-370, Acopi, Yumbo/ Valle del Cauca.	No. 901 del 04/03/2020 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna



inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0a1ad013a22338458a6060a087321d28f6ef15f38655e67d72cf43fa15ba93**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1922

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Pedro Andrés Vélez Castro

Demandado: Claudia Lorena Caicedo Rebolledo

Radicación No. 7600140030-01-2020-00328-00

Se allega oficio No. CyN10/2006/2023 del 13/09/2023 por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en su contenido plasma:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que mediante providencia No.5666 del 13 de septiembre de 2023, el, resolvió: “...**PRIMERO: COMUNICAR** al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por PEDRO ANDRES VELEZ, contra CLAUDIA LORENA CAICEDO radicado No. 001-2020-00328-00. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ...” (Fdo) El (La) Juez CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA.

“... Visto el informe que antecede, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, NO SURTE efectos legales lo requerido, considerando que ya existe solicitud ...”

NOTA: Este documento se firma de manera electrónica. Por lo tanto, no tiene caducidad. Para su confirmación y verificación de autenticidad por favor acceda a la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica] o ingrese al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> y digite el número que figura en la parte inferior.

Se deja constancia que la anterior providencia, se encuentra debidamente Notificada y Ejecutoriada.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimientos de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d575225bb492b0789d4ea32803880b84cede240366ba91e71df50cb5009cf86c**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3966

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: Jorge Enrique Alcántara Guzmán

Radicación No.76001-4003-001-2021-00980-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito mediante el cual solicita “(...) *decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. –De igual forma, solicito sean levantadas todas las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del mismo, se proceda a realizar los OFICIOS de desembargo. –Y si se hubiesen llegado a constituir títulos judiciales, éstos deberán ser entregados al demandado. (...)*”

Por lo tanto, se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, por consiguiente, déjese sin efecto la siguiente medida:

Medidas Cautelares	Oficios
EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles a nombre del demandado el señor JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMAN con cedula de ciudadanía C.C 8786897, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-138657 ubicado en la CALLE 59 # 12-41, ubicado en el municipio de Soledad - Atlántico.	No. CYN/007/1986/2022 del 01/11/2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13182dadd7b76d8cd830fd3a68fb4f4aa6cc2ca8103aa943d5b113ae0c2caa6**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4003

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Celmira Del Carmen Sánchez González

DEMANDA ACUMULADA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE
Demandado: Celmira Del Carmen Sánchez González

Radicación No. 76001-4003-001-2022-00148-00

Se recibe de secretaria el expediente luego de haber publicado el emplazamiento de los acreedores que tengan título de ejecución contra el deudor y vencido el término al que alude el art. 463-2 del cgp. En los términos del numeral 2 del art.463 del cgp, modificado por el art. 10 del decreto legislativo 806 del 2020, el cual fue declarado como legislación permanente a través de la ley 2213/2022, se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al verificarse que trascurrió en silencio el traslado al demandado de la orden compulsiva de pago al que alude el art. 440 del cgp, y el termino al que regula el art. 463-2 cgp, en concordancia con el art. 108 ibidem.

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA se propuso por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE NIT 901531696-2,-, a través del apoderado judicial en contra de CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, respecto de la cual se libró la orden compulsiva de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, ordenándose su notificación por estado al tenor del art. 306 del cgp.

No habiéndose propuesto excepciones por cuenta de los demandados dentro del término al que alude el art. 40 del cgp, y verificándose que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, se R E S U E L V E:

- 1.- SIGASE adelante la ejecución adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE, a través del apoderado judicial en contra de CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, tal como se dispuso el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 522 del Cgp).
- 3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del cgp.
- 4.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquídense por secretaria. Conforme lo regla el art. 365-2 del cgp. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$2.686.591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8233d564d86c23c6cea3d84f4d86638e59cf75c5ce01a21499de10e6d1cbb1f6**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3965

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: MARIO GERMAN LOPEZ SALCEDO

Demandado: DAVID ALEXANDER RAMIREZ GUIZA

Radicación No. 76001-4003-001-2022-00504-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito mediante el cual indica.

solicitamos a usted comedidamente la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Por lo anterior, señor juez, solicito sin lugar a costas el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de(los) demandado(s).

Por lo tanto, se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, por consiguiente, déjese sin efecto la siguiente medida:

Medidas Cautelares	Oficios
el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automóvil con placas MXY-105, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Sabaneta (Antioquia) a nombre del demandado DAVID ALEXANDER RAMIREZ GUIZA C.C.1116256288	No. 927 del 18/08/2022 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca22cbb86b2e191e610cf9049a0ab64b6d707f18ced7fdbb6a6e1bb07009787a**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3983

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO

Demandado: ARTURO PINILLA GARCIA – ISABELLA PINILLA GARCÍA

Radicación No. 76001-4003-002-2021-00345-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora, un escrito en el cual solicita que se le dé trámite a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-731353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, presentado el 10/07/2023 al Juzgado de origen.

Revisado el expediente, se verifica la solicitud presentada el 10/07/2023, en el cual allega el certificado de tradición de bien inmueble, y en el mismo se vislumbra que se registró la medida cautelar en la anotación No. 010, comunicada por oficio No. 1231 del 22/03/2023.

En tal virtud, teniendo en cuenta que mediante el artículo 26 parágrafo único del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020 se creó y se facultó Jueces civiles municipales de Cali para despachos comisorios, se procederá comisionando a la autoridad competente.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponder a los demandados, ARTURO PINILLA GARCIA – ISABELLA PINILLA GARCÍA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-731353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali,

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 79 # 13 B - 110 TO A AP 302 TO A AP 302 (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 90 # 13 B - 110 BLQ A AP 302 BLQ A AP 302 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 79 13B-110 CONJ. RESIDENCIAL "TORRES DE SANTORINO" APARTAMENTO 302 A TORRE A

2.- COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO ⁻¹, sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3897aaf8038f761b016f82a71a9bc73e804aeb06d280c694f6f8b4d0ae468d1**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3900

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Demandante: Mibanco S.A

Demandado: José Libardo Agredo Álvarez

Radicación No. 76001-4003-002-2021-00485-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito en el cual solicita que se lleve a cabo el decomiso del vehículo de placas JHW62.

Revisado el certificado de tradición del vehículo de placas JHW623, se verifica que la médica de embargo comunicada por oficio No. 983 de 14/10/2021, se encuentra debidamente registrada.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ORDENAR el DECOMISO del VEHÍCULO de placas JHW623 propiedad de la parte demandada JOSÉ LIBARDO AGREDO ÁLVAREZ C.C. 10.473.926, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SAIL modelo 2017, color GRIS GALAPAGO, servicio PARTICULAR motor LCU*161580428* chasis/serie 9GASA58M5HB023455.

2.- LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI y a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el vehículo, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, será dejado a órdenes del juzgado, en guarda y cuidado en los siguientes parqueaderos:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIA	900.272.403-6	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 # 8A -18 Barrio Obrero Companypark2022@gmail.com 300-794007 8852098

Lo anterior conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de jueces de la república, para la vigencia 2023.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a32f61a0b633e2b5e0419e637153eb673cff18e328e277f1d83609fd0e76961**

Documento generado en 17/10/2023 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4004

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Corpbanca Itaú
Demandado: Juan Carlos Zabala
Radicación No.76001-4003-003-2017-00385-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$55.165.068,08 y liquidación de costas por valor de \$2.725.162 para un total de \$57.890.230

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a la entidad demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT.890.903.937-0 los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002497954	8909039370	BANCO COR PBANCA COLOMBI	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 513.013,00
469030002508973	8909039370	BANCO COR PBANCA COLOMBI	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 513.013,00
469030002515715	8909039370	BANCO COR PBANCA COLOMBI	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 481.282,00
469030002523262	8909039370	BANCO COR PBANCA COLOMBI	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 513.013,00
469030002533170	8909039370	BANCO COR PBANCA COLOMBI	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 571.953,00
469030002542678	8909039370	BANCO COR PBANCA COLOMBI	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 17.101,00

Total Valor \$2.609.375,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7366508793161fae929e61fd6f006ca40296e5f5306cbf18dd5b5199a745bd5e**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto No. 3956
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Macedonio Mendoza Calderón y Jaime Antonio Castro
Radicación No.76001-4003-003-2019-00168-00

Se allega por la apoderada judicial un escrito mediante el cual solicita.

1.SANCIONAR al Pagador de CASUR, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en su oficio que se encuentra glosado en el proceso, con su correspondiente trámite.

2.AUMENTAR el límite de embargo en la suma de \$15.000,000,00 e informarle los Pagador de CASUR, sobre dicho aumento.

1.Hacerme entrega de los depósitos judiciales que le corresponde la parte actora citada en la referencia, conforme a la liquidación del crédito y la liquidación de costas aprobadas en el proceso.

2. Oficiarle al Juzgado de origen, para que transfiera todos los depósitos judiciales a la cuenta de su Juzgado.

3.Enviar su oficio al Juzgado de origen, para que transfiera todos los depósitos judiciales a la cuenta de su Juzgado.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 01905 del 22/11/2022, se negó sancionar al pagador CASUR, toda vez que de la respuesta que dio a la comunicación de embargo aquí proferida, resulta improcedente.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C. 25 de febrero de 2021

Dios y Patria.

Señor
ERIC JOSÉ BENÍTEZ CRUZ
AA Auxiliar de Apoyo Grupo Nóminas y Embargos
embargos@casur.gov.co
Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR
Carrera 7 No. 12 B - 58 Centro Bogotá D.C.

Comedidamente me permito enviar los documentos adjuntos correspondientes al señor AG JAIME ANTONIO CASTRO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 7554609, teniendo en cuenta que una vez revisado en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), se evidencia que el antes citado figura con Asignación de Retiro; es decir, a la fecha no es pensionado por invalidez de la Policía Nacional, motivo por el cual dicho requerimiento no es de competencia de esta oficina.

en el mismo se le indico al memorialista que las respuestas que dio el pagador

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, y que se oficie al Juzgado de origen para que se sirva transferir los depósitos judiciales, se negaran las mismas, toda vez que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la asignada a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso, que se encuentren pendientes de pago.



En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE las solicitudes decretada por activa, conforme a lo expuesto.
- 2.- ATEMPÉRESE a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo a fin de evitar actuaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc95ba0550cfe887255def40c112e081351e070414a53b59a41cfa61653652f0**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4005

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coop-Asocc

Demandado: Armando Correa Rioja

Radicación No.76001-4003-003-2019-00795-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$101.308.400 y liquidación de costas \$7.000.000 para un total de \$108.308.400, y se han pagado depósitos por valor de \$6.066.957

Razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada Diana María Vivas Méndez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.912 los depósitos que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002891089	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002895562	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 517.086,00
469030002903435	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002908128	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 517.086,00
469030002914612	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002920559	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 517.086,00
469030002925386	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002931864	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 517.086,00
469030002936458	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002942975	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 517.086,00
469030002948872	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002955134	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 517.086,00
469030002964546	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002969672	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 517.086,00
469030002976209	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002981542	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 517.086,00

Total Valor \$6.809.328,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría



Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81cd42353d1caa1ccd830de6ee4f2494682851978e7e9f63054747390f28464**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4006

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”

Demandado: OMAIRA PALAMIDEZ IPUZ

Radicación: 76001-4003-005-2021-00556-00

Solicita el representante legal de la entidad demandante el pago de los títulos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$10.355.340, y liquidación de costas por valor de \$ 612.520 para un total de \$10.967.860. y se han pagado títulos por valor de \$5.843.184.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL Nit: 900245111-6 los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002974529	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002974530	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002974531	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 682.080,00
469030002974532	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002974533	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00

Total Valor \$2.018.400,00

2.- Oficiése Nuevamente al pagador COLPENSIONES para que siga consignado los depósitos objeto de embargo a cargo de este proceso, en la cuenta única de ejecución. y Oficiése al juzgado de origen cuantas veces sea necesario para que transfiera los depósitos que aun reposan en sus arcas a cargo de este proceso.

Líbrese los oficios informando la identificación competa de las partes y el número de cuenta única de ejecución.

3.- verificada la transferencia regrese el expediente a despacho para disponer su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7939abdfc89b87b155201c744d7ce6eac67d9d0d53cb28821a0f7ba1b2a3abc**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3963

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Habitacional Cascadas II

Demandado: Yuly Alexandra González

Radicación: 76001-4003-005-2022-00150-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito mediante el cual solicita:

DIANA MARÍA ARANZAZU VICTORIA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte actora, me permito aportar PAZ Y SALVO emitido por el conjunto demandante para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Solicito se levanten las medidas cautelares inscritas dentro del presente proceso.



Por lo tanto, se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, por consiguiente, déjese sin efecto la siguiente medida:

Medidas Cautelares	Oficios
EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-346275 propiedad de la demandada YULI ALEXANDRA GONZALEZ, ubicado en la Calle 1 A No 62 A-130 Apto 255 en la ciudad de Santiago de Cali. Librese Oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 517 del 08/04/2022 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd469a39d8668c915eb6bebd389388cd688ecce8b1eed2e595582b1006c283c2**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4007

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa INVERCOOB

Demandado: Edinson Armando Quiñones Quiñonez y Herman Alexander López Márquez

Radicación No. 76001-4003-006-2018-00116-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$4.008.265 y liquidación de costas por valor de \$403.000 para un total de \$4.411.265 y sean pagado títulos por valor de \$618.029

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a la entidad demandante, a través de su endosataria en procuración, abogada Elizabeth cristina Arango serna CC. 31.998.453, el depósito que se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002974616	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 553.979,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff778e7e9f321047e953c86515bc8fba5d33119ff6c032bbe4e03a573ac17c**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Trámite No. 1925

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Sistecredito S.A.S

Demandado: Juan Camilo Restrepo Viteri

Radicación No. 7600140030-06-2021-00356-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante:

“GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, mayor y vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía 1152446630, portadora de la tarjeta profesional N 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito solicitar muy respetuosamente ante su despacho el requerimiento al cajero pagador ya que no se ha cumplido con la orden del juzgado en embargar el salario del demandado, por lo tanto, solicito que dentro del memorial exprese que el empleador debe acatar la orden judicial de embargar el salario o justificarse por qué no lo ha hecho, ya que de abstenerse incurrirá en consecuencia legales.”

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que si bien, se decretó la medida cautelar y se libró el oficio correspondiente por el juzgado de origen, no obra constancia de su envío al destinatario.

Es importante aclararle al memorialista que el deber del abogado, es revisar el expediente y formular las peticiones que considere pertinente atemperadas a la actuación surtida en el mismo y para ello debe solicitar el link al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, cuantas veces lo requiera sin auto que lo ordene.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de requerir al pagador, deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Por secretaria reproducícase el oficio al pagador- archivo 2 cuaderno 2 de la carpeta digital- y remítase a su destinatario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8846f52281e6ca881d483b4baeec84675d4440bca8156eafe3c1c68d2b834a3f**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4008

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR – Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COMFACCOOP
Demandado: LUZ GLADYS ASPRILLA GAMBOA
Radicación No. 760014-003-007-2006-00365-00

Solicita el apoderado judicial de la entidad demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Esta es la cuarta oportunidad que se resuelve la petición en igual sentido, sin que entre ellas medie, actuación alguna que modifique lo dicho. Ver archivos- 40, 44 y 48 de la carpeta digital.

Es importante aclararle al memorialista que el deber del abogado, es revisar el expediente y formular las peticiones que considere pertinente atemperadas a la actuación surtida en el mismo y para ello debe solicitar el link del expediente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, cuantas veces lo requiera sin auto que lo ordene, pues peticiones como esta solo generan dilación y congestión en el despacho.

Se le advierte que las actuaciones reprochadas se enlistan en el art. 79 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Se conmina al memorialista a hacer lectura del auto No. 3039 del 22/08/2023 y atempere la petición a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25da7ec880cd4ff0ee22a944e5ae238cc64b0c3fd1f2e1433bf00311c29f209**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4009

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Jaime Oswaldo Marinez Quiñonez
Radicación No. 760014003-007-2019-00613-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso que estén pendientes de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese nuevamente la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffe02c45d2d7d6e9fb3cbee29c88d22b0d27fe781d826084cd60d37724d4155**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3958

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre

Demandado: Carlos Alejandro Parra Valencia y Ada Francisca Valencia de Parra

Radicación: 76001-4003-007-2021-00140-00

Se allega por la parte demandante un escrito mediante el cual solicita.

PRIMERO: Respetuosamente solicito a usted Sr Juez **SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI**, declarar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, que reposa en su despacho bajo el RAD. **76-001-40-03-007-2021-00140-00**, por pago total, obrando conforme al artículo 461 del Código General del Proceso,

Por lo tanto, se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, por consiguiente, déjese sin efecto la siguiente medida:

Medidas Cautelares	Oficios
el embargo y retención de los dineros que posean los demandados CARLOS ALEJANDRO PARRA VALENCIA identificado con C.C. 94.505.549 y ADA FRANCISCA VALENCIA DE PARRA identificado con C.C. 31.240.189, en los bancos: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE, SANTANDER, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL BCSC, COLMENA, DE LA REPUBLICA, PROCREDIT, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, UNION COLOMBIANO, DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, ITAÚ, W, PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMÍA, MUNDO MUJER, COMPARTIR, SERFINANSA.	Oficio del 25/02/2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali
el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado CARLOS ALEJANDRO PARRA VALENCIA identificado con C.C. 94.505.549, como empleado de INDUSTRIAL AGRAF S.A.S.	Oficio del 25/02/2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali
el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal o convencional y demás que devenga el demandado CARLOS ALEJANDRO PARRA VALENCIA, identificado con cedula No.94.505.549,	Oficio del 22/06/2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali



como empleado de PAPER SUPLIES TRADER S.A.S.	
el embargo y su posterior secuestro del vehículo de placa ICX-771, de propiedad del demandado CARLOS ALEJANDRO PARRA VALENCIA C.C. 94.505.549, inscritos en la Secretaria de Transito de Cali.	No. CYN/007/0206/2023 del 31/01/2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2d722ae5e6c4e3a776dd0bb6c70a9a5bbe2739b85bf1223d935c2585eb8d73**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Trámite No. 1914

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (ELECTRONICO)

Demandante: ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ

Demandado: EMPERATRIZ MONTES DEL BASTO

Radicación: 76001-4003-007-2021-00428-00

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-392696 al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-392696, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace37e56633f2d7c661a0c7bee392e287301402d7799307e02c7458cd0d2aeb3**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3984

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO FINANADINA S.A.

Demandado: FABIAN FAJARDO ZAPATA

Radicación No.76001-4003-008-2015-00186-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1]$,

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE EL 04/03/2015 al 31/05/2023	TOTAL
Pagaré No. 1300181898	\$ 13.352.444,00		\$ 13.352.444,00
		\$ 29.614.608,00	\$ 29.614.608,00
TOTAL	\$ 13.352.444,00	\$ 29.614.608,00	\$ 42.967.052,00
Pagaré No. 1300181898			
	Cuota Vencida del 17/10/2014		\$ 399.107,00
	Cuota Vencida del 17/11/2014		\$ 399.107,00
	Cuota Vencida del 17/01/2015		\$ 399.107,00
	Cuota Vencida del 17/02/2015		\$ 399.107,00
	Seguro de Vida		\$ 56.440,00
	Seguro de Riesgo de Vehículo		\$ 252.524,00
	TOTAL		\$ 44.872.444,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$44.872.444), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/05/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4483d4e91e2614499b9827783003ea35248e6f5120b9f84a34d804ff08faf80**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pagare No. 1300181898

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR \$ 13.352.444,00

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		4-mar-15
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	28,82	
FECHA DE CORTE		31-may-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	45,41	
TIEMPO DE MORA	2967	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 246.486,12

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 29.614.608
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.352.444
SALDO INTERESES	\$ 29.614.608
DEUDA TOTAL	\$ 42.967.052

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 533.563,66	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 287.077,55
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 820.641,21	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 287.077,55
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 1.107.718,75	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 287.077,55
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.393.461,06	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 285.742,30
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.679.203,36	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 285.742,30
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.964.945,66	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 285.742,30
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 2.250.687,96	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 285.742,30
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 2.536.430,26	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 285.742,30
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 2.822.172,56	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 285.742,30
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 3.113.255,84	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 291.083,28
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 3.404.339,12	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 291.083,28
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 3.695.422,40	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 291.083,28

abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 3.997.187,64	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 301.765,23
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 4.298.952,87	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 301.765,23
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 4.600.718,10	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 301.765,23
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 4.913.165,29	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 312.447,19
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 5.225.612,48	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 312.447,19
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 5.538.059,67	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 312.447,19
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 5.858.518,33	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 320.458,66
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6.178.976,99	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 320.458,66
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6.499.435,64	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 320.458,66
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 6.825.235,28	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 325.799,63
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 7.151.034,91	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 325.799,63
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 7.476.834,54	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 325.799,63
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 7.802.634,18	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 325.799,63
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 8.128.433,81	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 325.799,63
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 8.454.233,44	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 325.799,63
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 8.774.692,10	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 320.458,66
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 9.095.150,76	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 320.458,66
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 9.408.933,19	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 313.782,43
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 9.718.709,89	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 309.776,70
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 10.025.816,10	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 307.106,21
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 10.331.587,07	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 305.770,97
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 10.636.022,79	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 304.435,72
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 10.944.464,25	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 308.441,46
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 11.248.899,97	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 304.435,72
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 11.550.665,21	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 301.765,23
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 11.851.095,20	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 300.429,99
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 12.150.189,94	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 299.094,75
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 12.445.278,95	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 295.089,01
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 12.739.032,72	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 293.753,77
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 13.031.451,25	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 292.418,52
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 13.321.199,28	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 289.748,03
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 13.609.612,07	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 288.412,79
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 13.896.689,62	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 287.077,55
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 14.181.096,67	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 284.407,06
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 14.472.179,95	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 291.083,28
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 14.759.257,50	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 287.077,55
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 15.044.999,80	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 285.742,30
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 15.332.077,35	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 287.077,55
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 15.617.819,65	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 285.742,30
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 15.903.561,95	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 285.742,30
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 16.189.304,25	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 285.742,30
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 16.475.046,55	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 285.742,30
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 16.758.118,37	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 283.071,81
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 17.039.854,94	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 281.736,57
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 17.320.256,26	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 280.401,32
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 17.599.322,34	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 279.066,08
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 17.882.394,15	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 283.071,81
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 18.164.130,72	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 281.736,57
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 18.441.861,56	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 277.730,84
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 18.712.916,17	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 271.054,61
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 18.982.635,54	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 269.719,37
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 19.252.354,91	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 269.719,37
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 19.524.744,76	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 272.389,86
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 19.798.469,87	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 273.725,10

oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 20.068.189,23	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 269.719,37
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 20.335.238,11	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 267.048,88
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 20.596.946,02	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 261.707,90
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 20.855.983,43	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 259.037,41
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 21.119.026,58	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 263.043,15
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 21.379.399,24	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 260.372,66
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 21.638.436,65	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 259.037,41
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 21.896.138,82	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 257.702,17
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 22.153.840,99	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 257.702,17
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 22.411.543,16	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 257.702,17
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 22.670.580,57	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 259.037,41
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 22.928.282,74	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 257.702,17
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 23.184.649,66	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 256.366,92
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 23.443.687,08	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 259.037,41
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 23.705.394,98	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 261.707,90
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 23.969.773,37	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 264.378,39
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 24.242.163,23	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 272.389,86
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 24.517.223,58	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 275.060,35
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 24.800.295,39	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 283.071,81
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 25.091.378,67	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 291.083,28
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 25.391.808,66	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 300.429,99
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 25.704.255,85	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 312.447,19
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 26.028.720,24	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 324.464,39
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 26.369.207,56	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 340.487,32
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 26.723.047,32	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 353.839,77
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 27.091.574,78	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 368.527,45
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 27.482.801,39	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 391.226,61
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 27.888.715,69	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 405.914,30
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 28.310.652,92	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 421.937,23
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 28.740.601,61	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 429.948,70
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 29.177.226,53	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 436.624,92
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 29.600.499,01	\$ 0,00	\$ 13.352.444,00		\$ 0,00	\$ 437.381,55



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3981

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: FABIAN FAJARDO ZAPATA
Radicación No.76001-4003-008-2015-00186-00

Solicita la adjudicataria del vehículo objeto de remate, ALEJANDRA GONZALEZ aleja910913@gmail.com se ordene la devolución del valor pagado por concepto de impuesto de vehículo en la suma de \$3.676.700 y aporta las facturas que acredita su dicho.

Sin embargo, como quiera que el remate de aprobó en mayo/2023, solo se autorizara el pago del impuesto hasta dicha fecha, por tanto, como se pagó por el año 2023 la suma de \$401.100, el valor a devolver corresponde a \$167.125 y en total la suma de \$3.442.725

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Páguese a la adjudicataria del vehículo objeto de remate ALEJANDRA GONZALEZ VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.252.066 la suma de \$3.442.725
- 2.- Páguese a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6 la suma de \$617.275
- 3.- fraccíonese el depósito que se relaciona a continuación en la suma de \$3.442.725 y \$617.275

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002920692	8060518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 4.060.000,00

- 4.- Páguese a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6 el depósito que se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002973746	8060518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 175.000,00

2.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 1 y 2 de este auto

3.- Conminase por tercera vez a la adjudicataria ALEJANDRA GONZALEZ VILLEGAS, para que allegue el certificado de tradición del inmueble donde registre la inscripción de la venta forzada generada en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f76fa19204a6dce580f70c6177769988ae176611f337bb672aaaaef1f2fdc**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4010

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Edgar Bejarano
Demandado: Andrés Felipe Carabalí
Radicación No. 76001-4003-008-2016-00046-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso que estén pendientes de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese nuevamente la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da59916d4124f5255aee8b5b84c697b845a68c15d1a44f552499b91117a142**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3997

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante Principal y Acumulada: María Alba Arcos de Enríquez

Demandado: Centro de Atención Integral al Preescolar Mambro

Radicación No. 760014003-008-2017-00610-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1]$, respecto a la liquidación del crédito de la demanda principal, sin embargo, sobre la liquidación del crédito de la demanda acumulada, señala un superior por concepto de intereses de mora.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

DEMANDA PRINCIPAL			
CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE EL 31/12/2016 AL 13/09/2023	TOTAL
Pagaré	\$ 35.000.000,00		\$ 35.000.000,00
		\$ 64.209.950,00	\$ 64.209.950,00
Pagaré	\$ 5.000.000,00		\$ 5.000.000,00
		\$ 9.172.850,00	\$ 9.172.850,00
TOTAL	\$ 40.000.000,00	\$ 73.382.800,00	\$ 113.382.800,00

DEMANDA ACUMULADA			
CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE EL 25/01/2017 AL 13/09/2023	TOTAL
Pagaré	\$ 50.000.000,00		\$ 50.000.000,00
		\$ 90.751.833,00	\$ 90.751.833,00
CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE EL 26/01/2017 AL 13/09/2023	TOTAL
Pagaré	\$ 50.000.000,00		\$ 50.000.000,00
		\$ 90.711.167,00	\$ 90.711.167,00
Pagaré	\$ 10.000.000,00		\$ 10.000.000,00
		\$ 18.142.233,00	\$ 18.142.233,00
TOTAL	\$ 110.000.000,00	\$ 199.605.233,00	\$ 309.605.233,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$113.382.800), como valor de la



liquidación del crédito con fecha de corte al 13/09/2023, en relación con la DEMANDA PRINCIPAL.

2.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de TRECIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$309.605.233), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 13/09/2023, en relación con la DEMANDA ACUMULADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1493465cbd96c9c0985512286158e6ee04d93e05771f22fd18347dc27f697910**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pagaré

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-dic-16
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	13-sep-23
DIAS	-17
TASA EFECTIVA	42,05
TIEMPO DE MORA	2413
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ (28.000,00)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 64.209.950
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.000.000
SALDO INTERESES	\$ 64.209.950
DEUDA TOTAL	\$ 99.209.950

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 826.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 854.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.680.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 854.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.534.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 854.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.388.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 854.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 4.242.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 854.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 5.096.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 854.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 5.936.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 840.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 6.776.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 840.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 7.598.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 822.500,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 8.410.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 812.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 9.215.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 805.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 10.017.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 801.500,00

ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 10.815.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 798.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 11.623.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 808.500,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 12.421.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 798.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 13.212.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 791.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 787.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 14.784.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 784.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 15.557.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 773.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 16.327.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 770.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 17.094.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 766.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 17.853.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 759.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 18.609.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 756.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 19.362.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 752.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 20.107.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 745.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 20.870.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 763.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 21.623.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 752.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 22.372.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 23.124.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 752.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 23.873.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 24.622.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 25.371.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 26.120.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 26.862.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 742.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 27.601.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 738.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 28.336.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 735.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 29.067.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 731.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 29.809.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 742.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 30.548.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 738.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 31.276.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 728.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 31.986.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 710.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 32.693.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 707.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 33.400.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 707.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 34.114.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 714.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 34.832.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 717.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 35.539.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 707.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 36.239.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 700.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 36.925.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 686.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 37.604.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 38.293.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 689.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 38.976.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 682.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 39.655.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 40.330.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 41.006.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 41.681.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 42.360.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 43.036.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 43.708.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 672.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 44.387.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 45.073.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 686.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 45.766.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 693.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 46.480.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 714.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 47.201.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 721.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 47.943.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 742.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 48.706.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 763.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 49.493.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 787.500,00

jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 50.312.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 819.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 51.163.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 850.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 52.055.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 892.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 52.983.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 927.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 53.949.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 966.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 54.974.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.025.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 56.038.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.064.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 57.144.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.106.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 58.271.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.127.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 59.416.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.144.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 60.525.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.109.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 61.617.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.092.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 62.699.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.081.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 63.759.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.500,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 64.799.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 450.450,00

Pagaré

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-dic-16
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	13-sep-23
DIAS	-17
TASA EFECTIVA	42,05
TIEMPO DE MORA	2413
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ (4.000,00)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.172.850
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 9.172.850
DEUDA TOTAL	\$ 14.172.850

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 118.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 122.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 240.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 122.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 362.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 122.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 484.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 122.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 606.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 122.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 728.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 122.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 848.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 120.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 968.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 120.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 1.085.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 117.500,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 1.201.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 116.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 1.316.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 115.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 1.431.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 114.500,00

ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 1.545.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 114.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.660.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 115.500,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 1.774.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 114.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.887.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 113.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 112.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 2.112.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 112.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 2.222.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 110.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 2.332.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 110.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 2.442.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 109.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 2.550.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 2.658.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 2.766.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 2.872.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 2.981.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 109.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 3.089.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.196.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 3.303.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 3.410.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 3.517.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.624.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.731.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 3.837.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 3.943.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 105.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 4.048.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 105.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 4.152.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 104.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 4.258.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 4.364.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 105.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 4.468.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 104.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 4.569.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.670.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.771.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 4.873.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 4.976.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 5.077.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 5.177.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 100.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 5.275.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 5.372.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 5.470.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 5.568.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 5.665.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 5.761.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 5.858.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 5.954.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 6.051.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 6.148.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 6.244.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 6.341.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 6.439.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 6.538.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 99.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 6.640.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 6.743.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 103.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 6.849.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 6.958.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 109.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 7.070.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 112.500,00

jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 7.187.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 117.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 7.309.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 121.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 7.436.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 127.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 7.569.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 132.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 7.707.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 138.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 7.853.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 146.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 8.005.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 152.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 8.163.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 158.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 8.324.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 161.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 8.488.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 163.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 8.646.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 158.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 8.802.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 156.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 8.957.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 154.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 9.108.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 151.500,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 9.257.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.350,00

Pagaré

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-ene-17
DIAS	5
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	13-sep-23
DIAS	-17
TASA EFECTIVA	42,05
TIEMPO DE MORA	2388
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 203.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 90.751.833
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 90.751.833
DEUDA TOTAL	\$ 140.751.833

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.423.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.643.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.863.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 5.083.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 6.303.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 7.503.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.200.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 8.703.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.200.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 9.878.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.175.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 11.038.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.160.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 12.188.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.150.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 13.333.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.145.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 14.473.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.140.000,00

feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 15.628.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.155.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 16.768.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.140.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 17.898.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 19.023.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.125.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 20.143.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.120.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 21.248.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.105.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 22.348.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.100.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 23.443.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.095.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 24.528.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.085.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 25.608.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.080.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 26.683.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 27.748.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.065.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 28.838.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 29.913.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 30.983.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 32.058.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 33.128.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 34.198.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 35.268.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 36.338.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 37.398.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 38.453.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.055.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 39.503.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.050.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 40.548.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.045.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 41.608.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 42.663.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.055.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 43.703.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.040.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 44.718.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.015.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 45.728.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.010.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 46.738.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.010.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 47.758.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.020.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 48.783.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.025.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 49.793.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.010.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 50.793.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 51.773.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 980.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 52.743.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 970.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 53.728.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 985.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 54.703.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 975.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 55.673.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 970.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 56.638.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 965.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 57.603.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 965.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 58.568.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 965.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 59.538.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 970.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 60.503.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 965.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 61.463.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 960.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 62.433.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 970.000,00
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 63.413.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 980.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 64.403.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 990.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 65.423.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.020.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 66.453.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.030.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 67.513.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 68.603.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 69.728.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.125.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 70.898.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.170.000,00

ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 72.113.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.215.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 73.388.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.275.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 74.713.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.325.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 76.093.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.380.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 77.558.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.465.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 79.078.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.520.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 80.658.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.580.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 82.268.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.610.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 83.903.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.635.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 85.488.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.585.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 87.048.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.560.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 88.593.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.545.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 90.108.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.515.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 91.593.333,33	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 643.500,00

Pagaré

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-ene-17
DIAS	4
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	13-sep-23
DIAS	-17
TASA EFECTIVA	42,05
TIEMPO DE MORA	2387
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 162.666,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 90.711.167
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 90.711.167
DEUDA TOTAL	\$ 140.711.167

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.382.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.602.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.822.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 5.042.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 6.262.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.220.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 7.462.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.200.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 8.662.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.200.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 9.837.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.175.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 10.997.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.160.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 12.147.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.150.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 13.292.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.145.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 14.432.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.140.000,00

feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 15.587.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.155.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 16.727.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.140.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 17.857.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.130.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 18.982.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.125.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 20.102.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.120.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 21.207.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.105.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 22.307.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.100.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 23.402.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.095.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 24.487.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.085.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 25.567.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.080.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 26.642.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 27.707.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.065.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 28.797.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 29.872.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 30.942.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 32.017.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 33.087.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 34.157.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 35.227.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 36.297.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 37.357.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 38.412.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.055.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 39.462.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.050.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 40.507.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.045.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 41.567.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 42.622.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.055.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 43.662.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.040.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 44.677.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.015.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 45.687.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.010.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 46.697.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.010.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 47.717.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.020.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 48.742.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.025.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 49.752.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.010.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 50.752.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 51.732.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 980.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 52.702.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 970.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 53.687.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 985.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 54.662.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 975.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 55.632.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 970.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 56.597.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 965.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 57.562.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 965.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 58.527.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 965.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 59.497.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 970.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 60.462.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 965.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 61.422.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 960.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 62.392.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 970.000,00
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 63.372.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 980.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 64.362.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 990.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 65.382.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.020.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 66.412.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.030.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 67.472.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 68.562.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.090.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 69.687.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.125.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 70.857.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.170.000,00

ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 72.072.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.215.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 73.347.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.275.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 74.672.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.325.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 76.052.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.380.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 77.517.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.465.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 79.037.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.520.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 80.617.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.580.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 82.227.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.610.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 83.862.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.635.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 85.447.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.585.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 87.007.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.560.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 88.552.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.545.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 90.067.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.515.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 91.552.666,67	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 643.500,00

Pagaré

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-ene-17
DIAS	4
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	13-sep-23
DIAS	-17
TASA EFECTIVA	42,05
TIEMPO DE MORA	2387
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 32.533,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.142.233
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000
SALDO INTERESES	\$ 18.142.233
DEUDA TOTAL	\$ 28.142.233

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 276.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 244.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 520.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 244.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 764.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 244.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.008.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 244.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.252.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 244.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.492.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 240.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.732.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 240.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 1.967.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 235.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 2.199.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 232.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 2.429.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 230.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 2.658.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 229.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 2.886.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 228.000,00

feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 3.117.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 231.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 3.345.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 228.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 3.571.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 226.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 3.796.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 225.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 4.020.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 224.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 4.241.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 221.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 4.461.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 220.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 4.680.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 219.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 4.897.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 217.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 5.113.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 216.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 5.328.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 215.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 5.541.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 213.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 5.759.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 218.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 5.974.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 215.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 6.188.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 214.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 6.403.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 215.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 6.617.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 214.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 6.831.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 214.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 7.045.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 214.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 7.259.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 214.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 7.471.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 212.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 7.682.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 211.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 7.892.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 210.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 8.101.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 209.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 8.313.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 212.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 8.524.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 211.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 8.732.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 208.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 8.935.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 203.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 9.137.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 9.339.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 9.543.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 204.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 9.748.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 205.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 9.950.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 10.150.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 10.346.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 10.540.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 10.737.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 197.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 10.932.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 195.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 11.126.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 11.319.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 11.512.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 11.705.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 11.899.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 12.092.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 12.284.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 192.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 12.478.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 12.674.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 12.872.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 198.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 13.076.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 204.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 13.282.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 206.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 13.494.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 212.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 13.712.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 218.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 13.937.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 225.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 14.171.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 234.000,00

ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 14.414.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 243.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 14.669.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 255.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 14.934.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 265.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 15.210.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 276.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 15.503.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 293.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 15.807.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 304.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 16.123.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 316.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 16.445.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 322.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 16.772.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 327.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 17.089.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 317.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 17.401.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 312.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 17.710.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 309.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 18.013.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 303.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 18.310.533,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 128.700,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1923

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: EIBAR DIZU CAMPO

Radicación No. 76001-4003-008-2020-00489-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante, un escrito mediante en el cual solicita que se le dé trámite al memorial radicado el 07/10/2022, de medida de embargo de salario.

Sin embargo, revisado el expediente y el sistema justicia XXI se verifica que no se evidencia que exista memorial alguno que se haya radicado con cargo en este proceso, que se encuentra pendiente de trámite.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE la solicitud deprecada por activa, conforme a lo expuesto.
- 2.- CONMÍNESE al memorialista que en caso de tener el soporte de entrega o remisión del memorial al que hace referencia en su escrito, deberá allegarlo al interior del presente proceso ejecutivo para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef41992845f094eff02d6799665d7dff4f8d2f6a1f6ebb363936280c59480**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1913

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: Juan Carlos Aranda Cortes

Radicación No. 7600140030-08-2021-00215-00

Se allega por la parte demandada María Teresa Gallego Londoño, un escrito mediante el cual indica.

1. Se recibió en las dependencias de Citibank Colombia S.A. una comunicación proveniente del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA** en el cual solicitan a varias entidades financieras, entre ellas Citibank Colombia S.A., informar el trámite impartido al oficio No. CYN/007/2187/2022 del 21/11/2022.
- 2.
3. Al respecto, hemos revisado los registros internos del banco, sin encontrar evidencia de la radicación del oficio anteriormente citado (CYN/007/2187/2022). De acuerdo con lo anterior solicitamos su colaboración con el envío del soporte de radicación correspondiente (imagen del oficio con sello y/o timbre de radicado)
4. Ahora bien, respecto a la actuación del proceso en referencia, informamos que, **Juan Carlos Aranda Cortes**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1015414417 relacionado en el oficio en calidad de demandado, no tiene vínculo comercial a la fecha con Citibank Colombia S.A., por lo tanto, no posee productos susceptibles de ser embargados.
5. Así mismo, informamos que el Banco Citibank Colombia S.A. desde el 30 de junio del 2018, dispone únicamente de productos y servicios contractuales con personas jurídicas (clientes corporativos), por lo que actualmente, no es posible llevar a cabo apertura ni manejo de productos a nombre de personas naturales.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación que antecede, allega por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4325cdbb3913bf9fe037476c9ed23c428e098d8a654cb3f2716a8b74582526b**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3960

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Alejandro Santa Toro

Radicación No.76001-4003-008-2021-00224-00

Se allega por la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ un escrito mediante el cual solicita.

solicitamos a usted comedidamente la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.**

Por lo anterior, señor juez, solicito sin lugar a costas el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de(los) demandado(s).

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la abogada en mención, no cuenta con reconocimiento de personería para actuar al interior del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE la solicitud de terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11d9989956ad87e43e0350559bf6cef2a8626301aea1a6e2512b53f5d14cf12**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4011

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coogenesis
Demandado: Luis Eduardo Cuero Palacios
Radicación No.76001-4-003-010-2013-01022-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5532db196b03142a67498eb534e17244104d8dd3d76a99cddc1989ece1d0095**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1876

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial California

Demandado: María Teresa Gallego Londoño

Radicación: 76001-4003-011-2012-00699-00

Se allega por la parte demandada María Teresa Gallego Londoño, un escrito mediante el cual indica.

Con el debido respeto en este escrito yo **MARIA TERESA GALLEGO LONDOÑO** con cedula de ciudadanía No **31273448** de Cali, domiciliada en la misma hago llegar una observación:

En el reporte que presento la señora administradora **XIMENA LOPEZ JIMENEZ**, con cedula de ciudadanía No **31.989.254** de administración, con los valores de cada cuota y los valores pagados, el valor de \$5.162.000=(cinco millones ciento sesenta y dos mil peso fueron consignados en el mes de junio, para ser beneficiada con el acuerdo que me envió por escrito el consejo y la administración, que decía "cancelando capital antes del 30 de junio del 2019 me exoneraban del 100% de intereses y debía pagar aparte los honorarios de abogado", esto se hizo como ellos lo pedían y por ende aporte al despacho las copias del paz y salvo con la abogada, del acuerdo que me envió el consejo y las copias de las consignaciones, por este monto en el banco A Villas, de pago a capital en mora, ella lo coloca en fecha del mes de julio de 2019, situación que niega que mi consignación se hizo en el tiempo exigido para ser beneficiada por este acuerdo, lo hago tratando de que nada entorpezca el esfuerzo que he puesto para solucionar mi situación frente al proceso que se adelanta en su despacho, igual he seguido cumpliendo con el pago de la administración tal como lo acorde en su momento con la señora Ximena López Jiménez, quien renuncio a su cargo y hoy tenemos los servicios de una nueva administradora, señora **Liliana Gonzales Aristizábal** con cedula de ciudadanía No **31167226** de palmira con **RESOLUCION No 4161010210 de 2020 (08 4040 de 2020)** de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de SANTIAGO DE CALI**.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes la comunicación que antecede, allega por la parte pasiva.
- 2.- Conminase a la parte demandante a pronunciarse sobre los pagos extraprocesales que informa la demandada ha realizado a la copropiedad demandante y se invita a ambas partes a honrar los deberes de lealtad y buena fe en las actuaciones judiciales al tenor del art. 78 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62675819fc5e54f722e9d093bde737d7e689fb0897ba9e57466b0e4247366c3**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3976

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: EUNICE ZEA GARZON

Radicación: 76001-4003-011-2023-00418-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1]$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAND. PAGO	INT. MORA DESDE EL 06/05/2023 al 31/07/2023	TOTAL
Pagaré No. S/N	\$ 71.455.172,00			\$ 71.455.172,00
		\$ 11.539.066,00		\$ 11.539.066,00
			\$ 6.323.068,00	\$ 6.323.068,00
TOTAL	\$ 71.455.172,00	\$ 11.539.066,00	\$ 6.323.068,00	\$ 89.317.306,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$89.317.306), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/07/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4828a5522a4f6e0d0b8e93ad09dee52b3681b9c87732898403ea5996ea05fe**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pagaré No. S/N

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 71.455.172,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-may-23
DIAS	24
TASA EFECTIVA	45,41
FECHA DE CORTE	31-jul-23
DIAS	1
TASA EFECTIVA	44,04
TIEMPO DE MORA	85
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	3,17
INTERESES	\$ 1.812.103,16

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.323.068
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 71.455.172
SALDO INTERESES	\$ 6.323.068
DEUDA TOTAL	\$ 77.778.240
INT. PLAZO MAND PAGO	\$ 11.539.066
TOTAL	\$ 89.317.306

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 4.041.504,53	\$ 0,00	\$ 71.455.172,00		\$ 0,00	\$ 2.229.401,37
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 6.249.469,34	\$ 0,00	\$ 71.455.172,00		\$ 0,00	\$ 2.281.563,64



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3977

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: EUNICE ZEA GARZON

Radicación: 76001-4003-011-2023-00418-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito en el cual solicita "(...) títulos judiciales que existan a nombre del demandado y se ordene la entrega de los mismos a esta apoderada que tiene facultad para recibir.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la de este despacho, ni en la cuenta única de ejecución, reposan depósitos a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b3303460f9d60812a944884e2edbf34251c51d87f97bcef2c1ab8549cfbc1**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Trámite No. 1866

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: SILVIA VANESSA PARRA COMETA

Radicación: 76001-4003-012-2015-00233-00

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-213470 y 370-677082 al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del avalúo comercial¹ del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-213470 y 370-677082, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b834150fa8517f73a99c2253b19d0e6cb52df269e5cd6f940bf5d1d3def0fc16**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos No. 21 y 25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4000

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S

Demandado: Joimer Bernardo Agudelo Aldana

Radicación No.76001-4003-013-2019-00888-00

Se allega comunicación por parte del pagador CARVEL SA INGENIEROS CONTRATISTAS, que en su contenido plasma.

De conformidad con el proceso de la referencia, dentro del cual se decretó el embargo de la quinta parte del salario que devenga el señor **JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA CC. 16.753.202** en su condición de empleado de **CARVEL SA INGENIEROS CONTRATISTAS Nit. 890.300.412 - 8**, nos permitimos informar que la empresa acata el decreto de embargo para el empleado, por lo que a continuación relacionamos los pagos del valor correspondiente de manera mensual; adicional adjuntamos scanner de los depósitos judiciales que a la fecha hemos realizado a nombre de la Oficina de Ejecución civil municipal de Cali número de cuenta 760012041700 en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** correspondiente.

Por lo anterior y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentran pendientes de pago.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$21.338.367,10 y liquidación de costas \$2.025.445 para un total de \$23.363.812,10, y se han pagado depósitos por valor de \$4.610.338,40, quedando un excedente de \$18.753.473,7, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

PÁGUESE a favor del demandante RF ENCORE S.A.S identificado(a) con NIT. 900.575.605-8, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$2.035.830.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002856667	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 318.939,00
469030002873458	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 168.315,00
469030002882566	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 120.000,00
469030002896809	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 183.251,00
469030002909176	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 169.844,00
469030002922904	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2023	NO APLICA	\$ 154.788,00
469030002930581	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 103.156,00
469030002942671	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 337.663,00
469030002958665	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 200.437,00



469030002971519	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 147.149,00
469030002981980	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 132.288,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0a637cae70e9f742219c50cdf53c1b2fd702c5d1d62d4890314cd4d767d8ea**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3978

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COBRAN SAS ENDOSATARIO DE GABRIEL NUÑEZ

Demandado: SERGIO ANDRES CHANDILLO GUE

Radicación: 76001-4003-013-2022-00106-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1]$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE EL 15/01/2021 AL 26/06/2023	TOTAL
Pagaré	\$ 2.400.000,00		\$ 2.400.000,00
		\$ 1.659.936,00	\$ 1.659.936,00
TOTAL	\$ 2.400.000,00	\$ 1.659.936,00	\$ 4.059.936,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de cuatro millones cincuenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos MCTE (\$4.059.936), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 26/06/2023

2.- Ejecutoriada este proveído regrese el expediente al Despacho para disponer el pago de títulos conforme lo dispone el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7d7930b84c221be0c7a5aa0f155c9d18b2823d8fcded275a885df3d405a6cc**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pagaré No S/N.

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR \$ 2.400.000,00

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		15-ene-21
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	25,98	
FECHA DE CORTE		26-jun-23
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	44,64	
TIEMPO DE MORA	881	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 23.280,00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 1.659.936
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.400.000
SALDO INTERESES	\$ 1.659.936
DEUDA TOTAL	\$ 4.059.936

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 70.560,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 47.280,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 117.360,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 163.920,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 46.560,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 210.240,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 46.320,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 256.560,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 46.320,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 302.880,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 46.320,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 349.440,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 46.560,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 395.760,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 46.320,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 441.840,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 46.080,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 488.400,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 46.560,00
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 535.440,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 47.040,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 582.960,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 47.520,00

feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 631.920,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 48.960,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 681.360,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 49.440,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 732.240,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 50.880,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 784.560,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 52.320,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 838.560,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 54.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 894.720,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 56.160,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 953.040,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 58.320,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 1.014.240,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 61.200,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 1.077.840,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 63.600,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 1.144.080,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 66.240,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 1.214.400,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 70.320,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 1.287.360,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 72.960,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 1.363.200,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 75.840,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 1.440.480,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 77.280,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 1.518.960,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 78.480,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 1.595.040,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 76.080,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 1.669.920,00	\$ 0,00	\$ 2.400.000,00		\$ 0,00	\$ 64.896,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COBRAN SAS ENDOSATARIO DE GABRIEL NUÑEZ

Demandado: SERGIO ANDRES CHANDILLO GUE

Radicación: 76001-4003-013-2022-00106-00

Solicita el curador Ad-Litem del demandado, el pago de los gastos de curaduría consignado por la parte demandante a su favor.

Sin embargo, consultado el portal web del banco Agrario se verifica que el depósito aludido aun reposa en las arcas del juzgado de origen.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese por ahora el pago de titulo deprecado por el Curador Ad- litem del demandado, conforme lo expuesto.
- 2.- Oficiese al juzgado 13 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD para que se sirva trasferir el depósito que aun reposa en sus arcas a la cuenta única de ejecución y a cargo de este proceso.
- 3.- Verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b36df2877198328717e527573a67ea2f186a4110c76625c6361d92d1a912ae7**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4012

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Coopsolidarios

Demandado: Everson Jiménez Minota

Radicación No.76001-4003-015-2009-00004-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no reposan depósitos a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese le pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0178aa3e184491231a51791442839af508fbe41070084823800f1dfe0fb0f1**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3955

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Visión Futuro – Coopvifuturo
Demandado: Pedro Augusto Lozano Estupiñán
Radicación No.76001-4003-015-2018-00488-00

Se allega por la apoderada judicial un escrito mediante el cual solicita.

1. **SANCIONAR** a los Pagadores de **CONSORCIO FOPEP** y **CASUR**, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en su oficio que se encuentra glosado en el proceso, con su correspondiente tramite.
2. **AUMENTAR** el límite de embargo en la suma de \$25.000,000,00 e informarle los Pagador de **CASUR**, sobre dicho aumento.
3. **Hacerme entrega de los depósitos judiciales que le corresponde la parte actora citada en la referencia, conforme a la liquidación del crédito y la liquidación de costas aprobadas en el proceso.**
4. **Oficiarle** al Juzgado de origen, para que transfiera todos los depósitos judiciales a la cuenta de su Juzgado.
5. **Enviar** su oficio al Juzgado de origen, para que transfiera todos los depósitos judiciales a la cuenta de su Juzgado.

Revisado el expediente, se observa respuesta de parte del Consorcio FOPEP, mediante el cual indica que "(...) En atención a su oficio recibido el 31 de mayo de 2021, nos permitimos informar que se realizó la modificación respecto de la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, sobre la pensión del señor Pedro Antonio Lozano Estupiñán, sin embargo, es importante aclarar que la medida se encuentra en turno de aplicación en razón a que sobre la pensión del demandado recae una medida anterior que copa el 50% legalmente embargable como se relaciona a continuación:

Tipo Embargo	JUZGADOS	Forma	Estado	Nit Demandante	Demandante	Porcentaje
Civiles	015 CIVIL MUNICIPAL CALI	T	Activo	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	50.00
Civiles	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI	T	Activo	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	25.00

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016. "(...)", por ende, se negará la solicitud de sancionar al pagador de Consorcio FOPEP, como quiera que el mismo dio cumplimiento a la medida embargo y respecto a los descuentos, se encuentra en turno.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, y que se oficie al Juzgado de origen para que se sirva transferir los depósitos judiciales, se negaran las mismas, toda vez que, consultado nuevamente el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la asignada a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso, que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE las solicitudes decretada por activa, conforme a lo expuesto.
- 2.- ATEMPÉRESE a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo a fin de evitar actuaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b7d546febdeaa4ff0ba405a3141958e958640565f265ac824819ac15ce9d12**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1910

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: BANCO UNIÓN
Demandado: ALBEIRO TANGARIFE CÁNDELO
Radicación: 76001-4003-015-2022-00532-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito en el cual solicita que se requiera al pagador de EMCALI.

Revisado el expediente, se observa que mediante oficio No. 246 del 23/03/2023, se le comunico al pagador de EMCALI que los dineros descontados al demandado ALFREDO TANGARIFE CC 94.410.351, debían seguirse consignado a la "(...) Cuenta Única No. 760012041700 correspondiente a la Oficina Ejecución Civil Municipal Cali, donde fue remitido el proceso de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, el Acuerdo No. PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017 y la Circular CSJVAC18-055 de Julio 6 de 2018, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Recordar que el límite de embargo en este proceso es de \$36.656.244.00 (...)"

Sin embargo, y una vez consultado el portal web del banco agrario, se observa que el pagador EMCALI no continuó consignando los descuento que se le debían realizar al demandado ALFREDO TANGARIFE.

En consecuencia, se DISPONE:

REQUIÉRASE al pagador al EMCALI a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no se están haciendo los descuentos correspondientes al demandado ALFREDO TANGARIFE CC 94.410.351, sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, toda vez que mediante oficio No. 246 del 23/03/2023, se les comunico debían seguirse consignado a la "(...) Cuenta Única No. 760012041700 correspondiente a la Oficina Ejecución Civil Municipal Cali, donde fue remitido el proceso de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, el Acuerdo No. PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017 y la Circular CSJVAC18-055 de Julio 6 de 2018, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Recordar que el límite de embargo en este proceso es de \$36.656.244.00 (...)"

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e20343b01a6dbae1acc7d1b273112f7698f9c4332e853df4df86a4752f723fc**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1908

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Sociedad Cooperativa de Microfinanzas
Demandado: Edgar Rodríguez Grajales
Radicación No. 76001-4003-013-2013-00741-00

Se allega oficio No. CYN/005/1670/2023 del 26/07/2023 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en su contenido plasma:

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3225 calendarado 4 de septiembre de 2023, resolvió: *“Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por COEMPRESAR contra EDGAR RODRIGUEZ GRAJALES por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.*

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: EDGAR RODRIGUEZ GRAJALES, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.-ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-El embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada Edgar Rodríguez Grajales identificado con c.c. No. 14.993.256 y que cursa en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 013-2013-00741 donde actua como demandante LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS.	- No. 2081 del 29 de agosto de 2016 proferido por este Despacho.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimientos de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1f6d4325955ea64f8851baa1d9b7f3ec2f0b3d13089eacae687d7ccc14479a**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4025

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ

Demandado: DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO

Radicación No. 76001-4003-016-2022-00589-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE EL 02/11/2019 AL 02/05/2023	TOTAL
Pagaré No. 80560455	\$ 20.000.000,00		\$ 20.000.000,00
		\$ 17.563.733,00	\$ 17.563.733,00
TOTAL	\$ 20.000.000,00	\$ 17.563.733,00	\$ 37.563.733,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$37.563.733), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 02/05/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e48da6a36328560a00b2c8410c33a4c4c6c7b0a469f52fef70f817a0f834c73**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3962

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Juan Carlos Pizarro Guaza
Radicación No. 7600140030-19-2021-00578-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito mediante el cual solicita.

- **ORDENESE LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.**
- Sírvase levantar las medidas de embargo y secuestro vigente.
- Sírvase librar los oficios correspondientes.
- No condenar en costas a ninguna de las partes.

Por lo tanto, se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, por consiguiente, déjese sin efecto la siguiente medida:

Medidas Cautelares	Oficios
el embargo y secuestro de los dineros que posee de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, la demandada señora MARIA EUGENIA FERNADEZ CUELLAR, identificada con la C.C. No.31.863.796, en las siguientes entidades bancarias; Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco AV Villas, Banco Colpatria Scotiabank, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Finandina, Banco Popular Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Procredit, Banco itaú, banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha	No. 2075 del 15/12/2022 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ca5294febe3d9bd75701d86c0f836dfad3c6b0f268738eff4daa3e5ee7c518**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Pichincha S.A. ultimo cesionario Alex Ascanio Oliveros Carvajal

Demandado: Freddy Armando Olivero

Radicación No. 7600140030-18-2010-00014-00

Se allega el siguiente memorial del cesionario:

“ALEX ASCANIO OLIVEROS CARVAJAL, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No 87190747, actuando en causa propia, en calidad de parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle que la parte demandada a dado por cumplido el pago de la obligación, por consiguiente solicito a usted de manera respetuosa de por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, quedando la parte demandada a paz y salvo por todo concepto respecto al presente proceso.”

Revisado el expediente se verifica que con anterioridad se había autorizado la dación en pago del del vehículo dado en garantía prendaria. se ordenó la entrega del bien al cesionario y hasta la fecha no se ha llegado el certificado de tradición del vehiculó donde se registre el traspaso de dicho bien al cesionario.

Sin embargo, atendiendo lo solicitado al tenor del art. 461 se declara terminación por pago total de la obligación demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación demandada, conforme lo expuesto.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

Medidas Cautelares	Oficios
el embargo y secuestro del vehículo Automóvil, Marca Ford Línea Fusión -Modelo 2008, Color Gris Vapor, placa: CUO 119, Servicio particular, Motor: 8R238879, Serie 3FAHP08128R238879, de la secretaria de tránsito y transporte de Cali, propiedad del demandado FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 10.386.952.	No. 0979 del 07/05/2010 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali
el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad del aquí demandado FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL, dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva que adelanta DIAN contra FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL, que cursa en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicada en la Calle 11 No. 3-72 de Cali, radicado bajo el No. 2006005380	No. 1622/2010-00014 del 29/06/2010 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali



el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de comisiones o de honorarios que devenga el demandado FREDDY OLIVEROS CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.952, en las entidades financieras denominadas BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A	No. 3830/2010-00014 del 09/12/2010 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali
el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-771346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL.	No. 3065 del 18/12/2012 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali
el decomiso del vehículo de Placas CUO 119 clase AUTOMOVIL, Marca FORD, línea FUSION V6 SEL modelo 2008, color GRIS VAPOR, servicio PARTICULAR, chasis 3FAHP08128R238879, de propiedad del demandado FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL.	No. 07-3016 del 02/10/2017 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
el decomiso del vehículo de Placas CUO 119 clase AUTOMOVIL, Marca FORD, línea FUSION V6 SEL modelo 2008, color GRIS VAPOR, servicio PARTICULAR, chasis 3FAHP08128R238879, de propiedad del demandado FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL.	No. 07-3015 del 02/10/2017 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene, además generar la reproducción de los oficios que se soliciten.

3.- En firme el presente auto Archívese el expediente previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7822fc1e43deabc7d057bc60b50ffc052555dc355f64d89172966517c38bac**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3996

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal Ltda.

Demandado: Constructora Alpes S.A

Radicación No. 7600140030-18-2022-00373-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, un escrito en el cual indica que se permite "(...) *renunciar a las medidas decretadas en el Auto No. 2737 de fecha 16 de septiembre de 2022 sobre los inmuebles con matrícula No. 370- 585900 y 370-540605 dado que los mismos no han sido efectivos para la ejecución de las pretensiones el cual es el pago de la obligación por parte de la demandada (...)*"

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-540605 y 370-585900 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle de propiedad del demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A NIT.890.320.987-6.	No. CYN/007/2123/2022 del 17/11/2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

2.- CONDÉNESE en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, al tenor del inciso 3 del Núm. 10 del Art. 597 del CGP. Para el efecto, fíjese la suma de \$580.000 conforme lo establece el Art. 8 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 05/08/2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62295b6c7730e82dee38a149d43d78c95231b45eae02f383ff764443ae3b51a**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3959

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Juan Carlos Pizarro Guaza

Radicación No. 7600140030-19-2021-00578-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito mediante el cual solicita.

1. Declarar la terminación por pago total de las obligaciones con pagaré de fecha de 11 de diciembre de 2019, de fecha de 04 de abril de 2019 y de fecha de 16 de septiembre de 2019, las cuales se encuentran judicializadas dentro del presente proceso.
2. Se sirva ordenar a quien corresponda se tenga por desglosado el título base de la presente ejecución en atención a que la misma se radicó de manera virtual.
3. Se sirva oficiar a la entidad correspondiente, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso.
4. Sírvase señor Juez No condenar en costas a las partes.

Por lo tanto, se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, por consiguiente, déjese sin efecto la siguiente medida:

Medidas Cautelares	Oficios
EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o por cualquier concepto en las entidades financieras	No. 1818 del 04/08/2021 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble o de los derechos que el demandado posea sobre el mismo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-12790. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Santander.	No. 1819 del 04/08/2021 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna

inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a761fe43dfa0a31089369020ae3a86549310a8d29b1845912bdb5a5e95c5576e**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4013

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL

Demandado: FABIÁN OLMEDO MANZANO CARDONA y OLMEDO MANZANO

Radicación: 76001-4003-019-2022-00164-00

Solicita la endosataria en procuración de la parte demandante, el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$ 3.182.846 y liquidación de costas por valor de \$310.000 para un total de \$3.492.846 y se ha pagado títulos por valor de \$2.488.320.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la apoderada judicial de la parte demandante, abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía 66.916.608, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.002.240:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002936353	9004795826	COOPMUTUAL	IMPRESO	23/06/2023	NO	\$ 334.080,00
		COOPMUTUAL	ENTREGADO		APLICA	
469030002948773	9004795826	COOPMUTUAL	IMPRESO	25/07/2023	NO	\$ 334.080,00
		COOPMUTUAL	ENTREGADO		APLICA	
469030002962091	9004795826	COOPERATIVA DE APORT Y CREDITO MUTUAL COO	IMPRESO	17/08/2023	NO	\$ 334.080,00
			ENTREGADO		APLICA	

2.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago, al haberse se pagado los depósitos conforme lo reglado por el art. 447 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b05309a18d6e27bbe8efe8412429fd1359fe93402aa4ed65a6c13ea549ac46**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3985

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: JORGE WILLIAM CORTES JARAMILLO

Demandado: TANNAT IMPORTS COLOMBIA S.A.S

Radicación No. 76001-4003-020-2021-00222-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo No. 3, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes de la parte demandada TANNAT IMPORTS COLOMBIA S.A.S en el presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los derechos de crédito y/o dineros que se lleguen a tener a cargo el ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIONES identificada con NIT. 890.300.346-1, a favor de la sociedad aquí demandada TANNAT IMPORTS COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.058.260-7.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$44.500.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab808b23321a6cdd2e693773ee155122d6f1649f9643253d027cf3dcd4fbcbf**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4001

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: María Rosa Atehortúa Arango

Demandado: María Elba Mejía Gallego

Radicación No.76001-4003-021-2017-00860-00

Regresa de secretaria el expediente, con anotación en la cual indica que “(...) *no cursa en el Despacho proceso con la radicación indicada en el oficio, por lo anterior se solicita aclarar el mismo. (...)*”

Revisado el expediente, se verifica que, por error aritmético, en auto No. 3400 del 08/09/2023, se dispuso el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, bajo el número de radicación 7600140030-021-2017-00860-00, siendo correcto, bajo el número de radicación 7600140030-031-2019-00788-00

En consecuencia, se DISPONE:

1.- CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el No. 3400 del 08/09/2023, el cual quedara así:

*“(...) DECRÉTESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a la parte demandada MARÍA ELBA MEJÍA GALLEGO identificado con C.C. 66.981.035 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, bajo el número de radicación **7600140030-031-2019-00788-00.** (...)”*

Líbrese los oficios correspondientes y remítanse por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f57a89dc87aa52551ff1db37269b829158cd1aa88232fdb7ba52a446d74160**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1909

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Alejandro Orozco Barbosa
Demandado: Lorena Patricia Ferreira Puertas
Radicación No. 7600140030-21-2021-00308-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, un escrito en el cual solicita que se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que informe en que empresa se encuentra vinculado la parte demandada LORENA PATRICIA FERREIRA PUERTAS.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que la EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la parte demandada LORENA PATRICIA FERREIRA PUERTAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.297

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ff20d046299ce76ae1c50d283192d7921c55d814c9d952c235743e3b4cfdaf**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4014

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: COOPEOCCIDENTE
Demandado: MARIAELEENA OSORIO VINASCO
Radicación No. 76001-4003-023-2016-00615-00

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante se paguen los depósitos a cargo de este proceso

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos ni en las arcas del juzgado de origen, ni en la de este despacho, ni en la oficina de elección

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la petición de pago de los depósitos solicitados por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659071048c159f958932975d4240234c09aaf46f3ec02dc71c575e38d58636fd**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4026

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Continental de Bienes SA INC
Demandado: Edwar Rivera Duarte
Inmobiliaria Alpes de Colombia
Radicación No.760014003-024-2018-01005-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo No. 44, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes de la parte demandada EDWAR RIVERA DUARTE en el presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente que devengue o por devengar el demandado EDWAR RIVERA DUARTE identificado con C.C. 79.456.841 como empleado de la compañía ALIADOS EN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$9.123.860) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58c10c3ff9af53f426639c3c3e204a057a96c0ea9b565262465e5342ca62129**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3971

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Oscar Aleicer Realpe Diaz

Radicación No.76001-4003-024-2019-00978-00

Se allega por la señora JESSICA PEREZ MORENO quien acredita ser apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S.A., poder conferido mediante escritura pública No. 4874 del 18/05/2022 en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, un escrito mediante el cual solicita.

- 1 Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo **461 del código General del Proceso**.
- 2 Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
- 3 En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, **hoy 116 del C. G. P.** sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
- 4 Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que no encontramos ante la terminación por pago.

Por lo tanto, se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, por consiguiente, déjese sin efecto la siguiente medida:

Medidas Cautelares	Oficios
el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, posea el demandado Oscar Aleicer Realpe Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.294, en los bancos	No. 2019-00978/5148 del 10/09/2019 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas EFP- 769, inscrito en la Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali, el cual es de propiedad del demandado Oscar Aleicer Realpe Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.294.	No. 2019-00978/5153 del 10/09/2019 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali



Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b953bc2215977a6a676fe5b91c6d705b0a8e6e676bbd8e240b11967e657c8291**

Documento generado en 17/10/2023 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3973

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: BIENES Y CAPITALS LTDA

Radicación No. 76001-4003-026-2002-00726-00

Solicita la apoderada judicial de la demandante, se fije nuevamente fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 05 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE de propiedad del demandado, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-306575

Dirección: 1) AVENIDA 2 NORTE 6 - N - 27 LOCAL 145- A EDIF. "A" 1. PISO. CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EN CAMPANARIO. PROPIEDAD HORIZONTAL

Avalúo: \$51.522.000(Archivo No. 38)

Secuestre: AMPARO CABRERA FLÓREZ. - Domicilio: CALLE 35 No. 14C – 50 – barrio Cristóbal Colon - teléfono: 3154130329.

2.-La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar LA POSTURA DIGITAL JUNTO CON TODOS SUS ANEXOS en ARCHIVO CIFRADO dirigido al correo electrónico institucional de este despacho j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69630f96be300fbe723d0b89a9de77a7608747ccc33bd9267262bd39bdb04bc3**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3975

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ESTHER JULIA CAICEDO ARCE
Demandado: AURIA NILA MESA DE NABOR
Radicación: 76001-4003-026-2012-00353-00

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-766635 al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-766635, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b808857ec96ef247e555c329f2be9277f27ee1fcae7c0819e0ba7103ac75c**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1924

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Manuel Fabián Forero Parra
Demandado: Juan Manuel Mazuera
Radicación No. 76001-4003-026-2019-00188-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito mediante el cual indica.

2.1 Solicito respetuosamente señor(a) juez, requerir al pagador del demandado, para que informe al despacho detalle del cumplimiento de la orden de embargo emitida por un Juez de la República y de esta manera conocer si la misma se está llevando a cabo.

Revisado el expediente, se observa que mediante oficio No. 4991 del 30/09/2019, se le comunico al pagador de SEGURIDAD NAPOLES que los dineros descontados al demandado JUAN MANUEL MAZUERA CC 16.636.442, debían seguirse consignado a la cuenta única No. 760012041700 correspondiente a la Oficina Ejecución Civil Municipal Cali, donde fue remitido el proceso de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, el Acuerdo No. PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017 y la Circular CSJVAC18-055 de Julio 6 de 2018, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, y una vez consultado el portal web del banco agrario, se observa que el pagador SEGURIDAD NAPOLES no continuó consignando los descuesto que se le debían realizar al demandado JUAN MANUEL MAZUERA

En consecuencia, se DISPONE:

REQUIÉRASE al pagador de SEGURIDAD NAPOLES a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no se están haciendo los descuentos correspondientes al demandado JUAN MANUEL MAZUERA CC 16.636.442, sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, toda vez que mediante oficio No. 4991 del 30/09/2019, se les comunico debían seguirse consignado a la cuenta única No. 760012041700 correspondiente a la Oficina Ejecución Civil Municipal Cali, donde fue remitido el proceso de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, el Acuerdo No. PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017 y la Circular CSJVAC18-055 de Julio 6 de 2018, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfe26d7aa18f9e9d849503250ca8f747b2a1dc9f76ebeca5a50978ab493770b**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4015

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A. Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT

Demandado: German Marín Castro

Radicación No. 76001-4003-027-2018-00264-00

Solicita el apoderado judicial de la entidad demandante solicita se genere el pago de título con abono en cuenta y allega la certificación Bancaria correspondiente.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2934 del 11/08/2023 se dispuso el pago del título ahí relacionado y aun se encuentra pendiente de cobro por cuenta de su beneficiario.

Razón por la cual se accederá al pago con abono en cuenta, pero para ello se impone nulificar la orden de pago generada.

De igual manera se allega por DATACREDITO, solicitud de remisión del auto por medio del cual se ordena la información a ellos solicitada.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Nulitese por el área de depósitos judiciales la orden de pago generada mediante oficio No. 2023006005 del 30/08/2023.

2.- Páguese a la entidad demandante PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA COLPATRIA con NIT 8300539944 en la cuenta corriente Número 0560006769995900 del Banco Davivienda, el título que registra el auto No. 2934 del 11/08/2023 notificado en estado 60 del 15/08/2023.

3.- Conminase a secretaria a revisar bien el expediente, cuando vayan a hacer la remisión de la orden de pago a su beneficiario para que no la remitan a correos que no corresponden a este proceso, para el efecto revisar el archivo 17 de la carpeta digital.

4.- Se le informa al memorialista que puede solicitar el link del expediente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, cuantas veces lo requiera sin auto que lo ordene y generar las actuaciones atemperadas al mismo.

5.- Por secretaria, Remítase a DATACREDITO, el auto que reposa en el archivo 15 de la carpeta digital, donde reposa el auto solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceabf64a450dd029b38f6347ec63cba912ad77ebad08966a972df644ce98817**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1912

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Conjunto Residencial Guadalquivir P.H
Demandado: Carlos Andrés Ramírez Mora
Radicación No. 7600140030-027-2020-00670-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito en el cual solicita que se oficie a la DIAN a fin de que informe el estado del proceso.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 006 del 14/01/2021 se decretó “(...) el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar y le correspondan al demandado Carlos Andrés Ramírez Mora, dentro del proceso de jurisdicción coactiva promovido en su contra por la Dirección de Impuestos Nacionales – Seccional Cali, con radicación 201801629 (...)”, librándose el oficio No. CYN/007/988/2022 del 28/04/2022, del cual dio respuesta, indicando lo siguiente:

En atención al escrito radicado el día 28 de abril de 2022 en el cual informa sobre el embargo de remanentes y/o bienes que llegaren a desembargar, me permito señalar que el mismo se tendrá en cuenta en la oportunidad legal.

Sin embargo, a la fecha no obra pronunciamiento alguno, sobre el estado del proceso, por ende, se DISPONE:

OFÍCIESE a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN a fin de que se sirva indicar en qué estado se encuentra el proceso de jurisdicción coactiva, con radicación No. 201801629, como quiera que existe embargo de remanentes, comunicado por oficio No. CYN/007/988/2022 del 28/04/2022.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ecf4b63e005819165f8f034650ebf42dbb1aff1c516207646fc6d3cc394ac**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3967

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A
Demandado: Gerardo García Palacios
Radicación No.76001-4003-028-2016-00014-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito coadyuvado por el señor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ quien acredita ser representante legal la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, mediante el cual, solicita.

1. Decretar la terminación del presente proceso respecto al fallecimiento del único demandado en este proceso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades.
3. Disponer del desglose de los documentos base de la acción.
4. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
5. Disponer el archivo del expediente.

Sin embargo el art. 1625 del C.c., no prevé la muerte del deudor como causal de Terminación del proceso, por tanto, deberá el actor precisar la razón de la misma, que bien pudiera interpretarse que el seguro de la obligación canceló el pago de esta, y por tanto deberá expresarlo. Además tampoco allega el certificado de defunción que acredite su dicho.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la terminación del proceso – “por muerte del deudor” deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase al actor a PRONUNCARSE DE MANERA PUNTUAL sobre la razón de la terminación del proceso, atemperada a la norma, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de declarar la terminación por pago al tenor del art. 461 del cgp.
- 3.- Vencido el término anterior, regrese despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f600c4031e4764348693487d86e5f9bdb2b0b476f53f3fad4086c2fab919eb**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3964

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Demandante: Milton Raúl Carmona Salazar
Cesionario: Ricardo León Álvarez Jiménez
Demandado: Rosa Margarita Ayala Forero
Radicación No. 76001-4003-028-2016-00488-00

Se allega un escrito de dación de pago, celebrado entre la parte demandante – cesionaria y la parte demandada, que en su contenido plasma.

En la ciudad de Cali, a los dos (02) días del mes de octubre del año 2023 entre los suscritos, por una parte **ROSA MARGARITA AYALA FORERO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, e identificada con la **C.C. 38.550.602. DE CALI**, quien obra en nombre propio y seguirá denominándose en el presente convenio simplemente como **LA DEUDORA** y demandada; y por otra parte el señor **RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, quien obra en nombre propio, que en lo sucesivo se designara como **EL ACREEDOR**, hemos acordado en transigir la Litis y nuestra diferencia económicas de **MUTUO ACUERDO**, de manera voluntaria, libre y espontánea y de conformidad a los siguientes aspectos: PRIMERO Deuda- **LA DEUDORA** posee con el acreedor una obligación equivalente a **CIENTO DOCE MILLONES DIECIOCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE**, (\$112.018.042.00), discriminados así: Capital de un préstamo contenido en los pagarés por valor de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$30.300.000.); Intereses a la fecha de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS**, (\$70.211.784.00); gastos del proceso por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS**, (\$1.322.800.00); y Honorarios al 10% de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (10.183.458.00); SEGUNDA Proceso Ejecutivo- La obligación relacionada se encuentra vencida, habiendo sido necesario para **EL ACREEDOR** la instauración de un proceso ejecutivo hipotecario contra **LA DEUDORA**. El proceso cursaba inicialmente en el juzgado 28 Civil municipal de oralidad de Cali radicación 2016-488, y ahora es de conocimiento de este despacho; dentro del proceso está como garantía real y embargado el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **370-261900**; TERCERO: Acuerdo de pago - Debido a la difícil situación económica de **LA DEUDORA**, y **EL ACREEDOR** ha decidido acordar una forma de pago de la obligación relacionada, dejando en claro y de manera expresa que este arreglo o convenio constituye una dación de pago a la obligación con la cual se extingue la obligación objeto del arreglo. CUARTA Convenio - Los términos del arreglo se acuerdan como se expresa a continuación. **LA DEUDORA**, reconoce la deuda que por esta demanda se está ejecutando; y en harás de hacer una amigable composición, para hacer el pago adeudado la demandada señora **ROSA MARGARITA AYALA FORERO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, e identificada con la **C.C. 38.550.602. DE CALI**, entrega en **DACION EN PAGO**, el bien inmueble objeto de litigio consiste en: **LA CASA DE HABITACION DE DOS PLANTAS Y EL LOTE DE TERRENO EN EL CONSTRUIDO UBICADO EN LA CARRERA 13 B No. 1 OESTE -80 BARRIO SAN CAYETANO DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA; CON ÁREA DE APROXIMADA DE 73 METRO CUADRADOS. MATRICULA INMOBILIARIA: 370-261900. NUMERO PEDIAL: A005500530000 E ID 96553 DE LA OFICINA DE CATASTRO DE CALI**, inmueble el cual se encuentra embargado en este proceso, dicho inmueble se recibe por la suma de \$112.018.042.00 CIENTO DOCE



MILLONES DIECIOCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE valor del inmueble dado en dación de pago; QUINTA: terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares- Con el siguiente acuerdo entre las partes y dado la figura de dación en pago de la obligación por el inmueble arriba mencionado se solicita se apruebe dicho convenio suscrito entre las partes; en consecuencia se de terminación del proceso de la referencia y se expidan las actas pertinentes de la dación en pago para inscribirlas en la oficina de instrumentos públicos de Cali, además de los oficios de levantamiento de la medida cautelar que se practicó en el presente proceso y el exhorto del levantamiento del gravamen de hipoteca. SEXTA: tránsito a cosa juzgada: El presente acuerdo da tránsito a cosa juzgada; Condición Resolutoria - El incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contrae LA DEUDORA, deja en libertad AL ACREEDOR para continuar, ipso-facto, con la ejecución del proceso, sin que deba mediar reconvencción alguna.

A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos a poner en conocimiento al señor Juez de conocimiento el presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación en los términos establecidos.

En señal de aceptación, una vez leído el presente acuerdo, lo firmamos y autenticamos, a los dos (02) días del mes de octubre del año 2023, en la ciudad de Cali.

En ese orden, resulta pertinente enrostrar que la jurisprudencia y la doctrina ha definido la figura de la dación en pago como una institución autónoma e independiente, orientada a la extinción de las obligaciones, donde el acreedor acepta recibir de su deudor en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar un cambio de hecho o abstenerse de hacerlo para así finiquitar el vínculo obligaciones, sin que para tales efectos interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida pues una y otra se deben mirar como equivalentes, así mismo, la Corte indicó “(...) Como el deudor no satisface la obligación con la prestación- primitivamente – debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguida, la dación debe, entonces, calificarse como una manera – o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel (...)”

Bajo ese contexto, tenemos que dicha figura se supedita a que el acreedor acepte recibir una cosa distinta a la debida y que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a su patrimonio.

En ese orden, se aclara que los bienes ingresan efectivamente al patrimonio del acreedor, una vez se haya efectuado su tradición siendo este “(...) un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales. (...)” (art. 740 del C.C.).

se recuerda que se “(...) efectuará la tradición del dominio de los bienes por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. (...)” (art. 756 del C.C.).

En el presente caso tenemos que, en el escrito contentivo de la dación en pago, el acreedor acepta recibir los derechos que ostenta sobre bien inmueble gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261900 de la oficina de Instrumentos públicos de Cali. No obstante, en el mismo memorial de dación en pago, se advierte que se solicita el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien dado en garantía real, el levantamiento de la hipoteca que recae sobre el bien gravado y consecuente con ello, la terminación del proceso. Significa lo anterior, que aún no se encuentra efectuada la tradición del inmueble que se pretende transferir en dación en pago.

En ese orden, es evidente que el bien objeto de dación en pago aún no ha ingresado al patrimonio del acreedor, pues sobre ello es que versan las peticiones elevadas por las partes, por lo tanto, previo a ordenar la terminación del proceso, se deberá proceder con el registro del contrato contentivo de la dación en pago, no obstante, dado que el inmueble se



encuentra embargado por cuenta de este Despacho, resulta necesario citar el artículo 1521 del Código Civil, que establece:

“(...) Hay objeto ilícito en la enajenación:

- 1. De las cosas que no están en el comercio.*
- 2. De los derechos o privilegios que no puedan transferirse a otra persona.*
- 3. De las cosas embargados por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. (...)”*

Por lo tanto, se procederá a autorizar el registro de la dación en pago celebrada por las partes de este proceso, donde la demandada ROSA MARGARITA AYALA FORERO transfiere el dominio de los derechos que ostenta sobre el bien inmueble gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261900 de la oficina de Instrumentos públicos de Cali. En favor de RICARDO LEÓN ÁLVAREZ JIMÉNEZ y una vez registrado dicho contrato, se procederá a terminar el proceso.

De otro lado, las partes demandante y demandada en el mismo escrito de dación en pago, solicitan que se ordene la cancelación del gravamen HIPOTECARIO que recae sobre el inmueble gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261900 de la oficina de Instrumentos públicos de Cali.

Sin embargo, el art. 761 de la ley 1676 /2013, prevé con claridad que dicha actuación corresponde al acreedor HIPOTECARIO, aunado al hecho que el art. 461 del CGP, no contempla ese alcance, para obtener el levantamiento de la garantía real referida.

Conforme lo anteriormente expuesto, es evidente que este no es el escenario ni la instancia para ordenar el levantamiento del gravamen hipotecario, toda vez que se debe dar aplicación al principio según el cual -en derecho las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen-, es decir, la hipoteca es constituida a través de un documento privado, por lo cual, pende exclusivamente la cancelación de la misma mediante la voluntad de su creador, a cargo de las partes acreedor y deudor.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- AUTORIZAR el registro del contrato de dación en pago celebrado por la parte demandada ROSA MARGARITA AYALA FORERO C.C. 38.550.602, y el demandante – cesionario – RICARDO LEON ALVARES JIMENEZ C.C. 16.944.933, donde la primera transfiere al segundo el dominio de los derechos que ostenta sobre el bien inmueble gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261900 de la oficina de Instrumentos públicos de Cali.

2.- REQUERIR a las partes del proceso para que aporten copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261900 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali. Donde se acredite la inscripción de la dación en pago, con el propósito de declarar la terminación del presente proceso.

3.- REQUERIR a las partes del proceso para que registren ante la Oficina de instrumentos públicos de Cali el contrato de transferencia del dominio de los derechos del inmueble dado en dación en pago.

Se advierte que, se deberá registrar el contrato de dación en pago aludido sin cancelar el embargo que pesa sobre el inmueble aludido, pues aquel se levantará una vez se declare la terminación del proceso por dación en pago, lo anterior de conformidad con la autorización expresa que establece el artículo 1521 del Código Civil.

4.- Una vez se aporte al Despacho el correspondiente Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261900 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, en el que se evidencie el registro de la dación en pago que nos convoca, se procederá a declarar terminado el presente proceso por dación en pago,



impartiendo las correspondientes órdenes consecuenciales relativas al levantamiento de las medidas cautelares.

5.- NEGAR la cancelación del gravamen HIPOTECARIO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6.- Una vez se allegue el certificado de tradición del INMUEBLE aludido donde se registre la dación en pago, regrese a despacho EL EXPEDIENTE para disponer la terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bc10439f97394bb8d11ce48af9fe6ed64d119e6a8da12b831b15926d39cc98**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4027

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FABIO BARANDICA GUZMAN

Demandado: JULIO ALBERTO MONCANUT PIZARRO

Radicación No. 760014003-028-2017-00269-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo 11, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo de los bienes que la parte demandada JULIO ALBERTO MONCANUT PIZARRO

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en las cuentas, CDT y demás el demandado JULIO ALBERTO MONCANUT PIZARRO C.C. No. 16.643.490 en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO BSBC, BANCO FALABELA, BANCO CORPBANCO, BANCO ITAU de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$20.710.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1413e64ec68e2f22c0fa7c5157c254afb753f0b87d3ec6236ee2b9a0894683d9**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3957

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P
Demandado: José Augusto Giraldo Urrea
Radicación No. 7600140030-28-2020-00584-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito mediante el cual indica.

“(...) que el extremo demandado efectuó la totalidad del pago de la obligación demandada, con honorarios, las costas y gastos procesales, por consiguiente, con aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso solicito al Despacho declarar terminado el proceso por pago total.

En consecuencia, se sirva disponer lo siguiente:

- 1. La cancelación de los embargos y secuestros decretados.*
- 2. Ordenar se libre oficios al secuestro y a las entidades correspondientes, comunicando la cancelación de los embargos.*
- 3. Ordenar la entrega de los títulos que se encuentren en el Despacho a favor de los demandados, si los hubiera.*
- 4. Ordenar el archivo del expediente.*

(...)”

Por lo tanto, se accederá a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del CGP.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, por consiguiente, déjese sin efecto la siguiente medida:

Medidas Cautelares	Oficios
el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que posea la parte demandada JOSE AUGUSTO GIRALDO URREA identificado con la C.C.70.829.641, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-305625 ubicado CARRERA 49A #51-95. CALI-VALLE, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria MI 370-546303, ubicado en LOTE REGION LA SOLEDAD CGTO	No. CYN/007/2243/2022 del 01/12/2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali



"FELIDIA", Vereda: FELIDIA, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria MI 370-603485, ubicado en LOTE DE TERRENO. UBICADO EN EL AGUACATAL, CALI Sírvase librar el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de CALI (valle).

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fdf3102e9c7a08125501dd9c707bead271204fbde1aa1a32108fbec9d08fb1**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3686

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: WILSON CAICEDO CASTILLO
Radicación: 76001-4003-016-2016-00722-0

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandante, se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 12 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE de propiedad del demandado WILSON CAICEDO CASTILLO, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

-Matricula inmobiliaria No. 370-758902

Dirección: "1) CALLE 54 NORTE # 9 BN -26- CASA 101 BIF COLINAS DEL BOSQUE UNO PROPIEDAD HORIZ.

Avalúo: \$195.220.500 (Archivo 37)

Secuestre: JHON JERSON JORDAN VIVEROS con domicilio en la Carrera 4 No. 12-41 Edificio Centro Seguros Bolívar piso 11 lado B Oficina 1113.

2.-La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la POSTURA DIGITAL JUNTO CON TODOS SUS ANEXOS EN ARCHIVO CIFRADO dirigido al correo electrónico institucional de este despacho i07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a6ce44ffb7ff364fe17d673ac2edb85734b3fb457e5ba1b418b6b438952b**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3982

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Luis Alfonso Gómez Núñez

Radicación No.76001-4003-029-2020-00019-00

Se allega oficio No. 2544 del 19/09/2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali un correo electrónico a través del cual informan que al interior del proceso radicado 76001-31-03-016-2019-00284-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre de la parte demandada LUIS ALFONSO GÓMEZ NÚÑEZ C.C. 1.130.614.553

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 76001-31-03-016-2019-00284-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali donde funge como demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 y demandada LUIS ALFONSO GÓMEZ NÚÑEZ C.C. 1.130.614.553, conforme lo expuesto.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4ab963754ae5d870bfdeaa96fb72b12a127cb8a1e46102c99e756b0b727853**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4002

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (BESTDOC)

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA

Radicación No. 7600140030-029-2021-00603-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, un escrito en el cual solicita.

En Consecuencia, solicito muy respetuosamente al despacho se sirva **COMISIONAR** a los **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE JAMUNDÍ (REPARTO)** a fin de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Nro. **370 - 715862**

Adjunto Recibo de pago Nro. **170185** por valor de **\$20.300.00**, Recibo de pago Nro. **170184**, por valor de **\$25.100.00**, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Asimismo, solicito muy respetuosamente al despacho se sirva **OFICIAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, en aras de que se sirva realizar las siguientes correcciones respecto al registro de embargo que reca sobre el bien inmueble distinguido Nro. **370 - 715862**:

- **Respecto a la Anotación Nro. 008 del día 16 de agosto de 2023 - Radicación: 2023-62565**

1. El numero del Oficio de Embargo se encuentra errado, siendo correcto: **CYN/007/1231/2023 del 02-06-2023.**
2. El Juzgado se encuentra errado, siendo correcto **JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

Por lo anterior y previo a comisionar a los Juzgado Civiles Municipales de Jamundí, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva realizar la corrección en la anotación No. 008, respecto al registro del oficio No. CYN/007/1231/2023 del 02/0/2023 proferido por esta dependencia.

Por lo anterior, se DISPONE:

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva, corregir la anotación No. 008 en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. 370-715862, como quiera que en la anotación de debe indicar el Oficio No. CYN/007/1231/2023 del 02/06/2023, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y no como se indicó en su anotación.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-08-2023 Radicación: 2023-62565

Doc: OFICIO 007/1231 del 02-06-2023 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE de CALI

Librense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0edc524e90629465a1d980439ad926d222dba508533cdb0c19366c401368**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3998

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JOSE LUIS SALASBASTIDAS

Radicación: 76001-4003-029-2022-00251-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora, un escrito mediante en el cual solicita el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 378-156719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Revisado el certificado de tradición de bien inmueble, y en el mismo se vislumbra que se registró la medida cautelar en la anotación No. 010, comunicada por oficio No. 1573 del 25/07/2023.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-156719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Palmira, que le corresponder a la parte demandada.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE 14 MANZ.Q URB.CIUDAD DEL CAMPO-PREDIO URBANO

2) KR 27 # 98 - 54 LT 14 MZ Q URB CIUDAD DEL CAMPO PREDIO URBANO

2.- COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA – VALLE – REPARTO -¹, se le facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf67c08a95988a556ce7b516318eb68aa8846f3d1194b59e1fd4b0a4d000ab**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4016

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Caja Social S.A

Demandado: Karen Jennifer yazno y James Ortiz Rodríguez

Radicación No.76001-4003-030-2018-00323-00

Solicita la apoderada judicial de la entidad demandante el pago de títulos con abono en cuenta, conforme lo ordenado en el Acuerdo 11731 de 2021 del C.S.J. y allega la certificación Bancaria correspondiente.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3920 del 13/12/2022 se generó la orden de pago y los oficios respectivos. Sin embargo, entendiendo lo ordenado en el Acuerdo 11731 de 2021 del C.S.J. y la circular PCSJC21-15 del 08/07/2021¹, al advertirse que solo hasta ahora se allega por la memorialista la certificación bancaria.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Anúlese la orden de pago generada mediante los oficios: Oficio No.: 2023000075 del 18/01/2023 y Oficio No.: 2023000331 del 24/01/2023 que reposan en los archivos 83 y 85 del expediente digital.

2.- Páguese al BCSC S A identificado con Nit. 860.007.335-4 en la cuenta de Ahorro número 408200025481 del BANCO AGRARIO los depósitos que se relacionan a continuación cuyo pago se generó mediante auto No. 3920 del 13/12/2022:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002777645	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 36.000.000,00
469030002874640	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 6.812.393,00
Total Valor						\$42.812.393,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

¹ "5. Pago con abono a cuenta Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables."(Negrilla fuera de texto.)

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8840238ee671918351ba1dbee4a5b95c2a0ddbc3bb486a52526f92ec9e10b361**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1921

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Guillermo Montaña

Radicación No.76001-4003-030-2020-00308-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, un escrito en el cual solicita que se oficie a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S a fin de que informe en que empresa se encuentra vinculado la parte demandada GUILLERMO MONTAÑO.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que la EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la parte demandada GUILLERMO MONTAÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.591.110.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d36bfb383a97b7128d4790a465cfe26c64b6ed1b3fbf440a63b46217c77e**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4018

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Comfacoop
Demandado: Francisco Javier Valencia
Radicación No.76001-4003-031-2012-00367-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Es importante aclararle al memorialista que el deber del abogado, es revisar el expediente y formular las peticiones que considere pertinente atemperadas a la actuación surtida en el mismo y para ello debe solicitar el link al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, cuantas veces lo requiera sin auto que lo ordene, pues peticiones como esta solo generan congestión en el despacho.

Pues la respuesta del pagador es suficiente para no generar la petición que nos convoca.

Ahora, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no reposan depósitos a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34c9920a53c2eaa36223b0665153fa7894aa894f7628b348972b37e0ac3f054**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4017

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopasocc

Demandado: Erika Patricia Gutiérrez Rosero

Radicación No.76001-4003-031-2017-00843-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los títulos judiciales a cargo de este proceso

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8204adc1247b5cc52116305ef4c5b3a425c106ba2b25bfecb60cca894fbf7242**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4019

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

Demandado: CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ

Radicación No. 76001-4003-031-2022-00738-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante lo siguiente:

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada, que denuncio bajo la gravedad del juramento con el fin de que la acción incoada no resulte ilusoria en sus efectos:

- El Embargo del vehículo de placas GUY-246, marca KIA, Línea PICANTO, Modelo 2020 de propiedad de la parte demandada **CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ** con C.C. No. 94.531.891, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cartagena.

Petición a la que se accede al tenor del art. 593-1 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de placas GUY-246, marca KIA, Línea PICANTO, Modelo 2020, de propiedad de la parte demandada CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ con C.C. No. 94.531.891, registrado en la Secretaria de Movilidad de CARTAGENA

Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e587d2a444e7ba5dc381e48bf3a069395d480ac5eec12689a97b9967421ba5**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4020

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

Demandado: CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ

Radicación No. 76001-4003-031-2022-00738-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante lo siguiente:

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada, que denuncio bajo la gravedad del juramento con el fin de que la acción incoada no resulte ilusoria en sus efectos:

- El Embargo del vehículo de placas GVV-246, marca KIA, Línea PICANTO, Modelo 2020 de propiedad de la parte demandada **CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ** con C.C. No. 94.531.891, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cartagena.

En virtud a lo anterior solicito al señor Juez se ordene la corrección del auto que decreta la medida cautelar y el oficio de embargo No. 924 del 16 de mayo de 2023, toda vez que por error se indicó que el vehículo se encontraba registrado en la ciudad de Cali, siendo correcto en la Secretaría de Movilidad de Cartagena.

Sin embargo, revisado la demandan se advierte que esta fue solicitada así por la memorialista:

“Solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada, que denuncio bajo la gravedad del juramento con el fin de que la acción incoada no resulte ilusoria en sus efectos:

1.- El Embargo del vehículo de placas GVV-246, marca KIA, Línea PICANTO, Modelo 2020 de propiedad de la parte demandada CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ con C.C. No. 94.531.891, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle).”

Luego el error no fue del juzgado de origen y por tanto no se dan los presupuestos del art. 286 del cgp, para corregir el auto.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la corrección del auto que decreto la medida cautelar solicitada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1004b412e013e3299cfc315a76b5bd469ca5b9002a7902687e0ad97091da7633**

Documento generado en 17/10/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4021

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

Demandado: CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ

Radicación No. 76001-4003-031-2022-00738-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no reposan depósitos a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0e0e12153f7623b576cd8ce14d4f489cae70f05ab78f2560af4f9ceec673eb8**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3980

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: LEIDY JOHANA PERILLA PARRA

Demandado: AFIANZAFONDOS S.A.S

Radicación No. 76001-4003-032-2022-00667-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1]$.

Además, señala un rubro por concepto de – AGENCIAS EN DERECHOS, el cual se encuentra inmerso en la liquidación de costas que encuentran liquidadas y aprobada por auto de fecha 14/06/2023 al tenor del art. 366 del cgp

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE EL 01/08/2021 al 08/05/2023	TOTAL
Pagaré No. 61567	\$ 2.617.378,00		\$ 2.617.378,00
		\$ 1.346.658,00	\$ 1.346.658,00
TOTAL	\$ 2.617.378,00	\$ 1.346.658,00	\$ 3.964.036,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.964.036), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 08/05/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

María Lucero Valverde Cáceres

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048ceb0e802d8761e07b63a04c5bcf7823acf7158143e1a842d2fa2513bb6209**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pagaré No. 61567

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR \$ 2.617.378,00

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO	1-ago-21
DIAS	29
TASA EFECTIVA	25,86
FECHA DE CORTE	8-may-23
DIAS	-22
TASA EFECTIVA	45,41
TIEMPO DE MORA	637
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 49.084,56

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 1.346.658
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.617.378
SALDO INTERESES	\$ 1.346.658
DEUDA TOTAL	\$ 3.964.036

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 99.599,96	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 50.515,40
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 149.853,62	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 50.253,66
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 200.630,75	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 50.777,13
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 251.931,36	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 51.300,61
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 303.755,44	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 51.824,08
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 357.149,95	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 53.394,51
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 411.067,94	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 53.917,99
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 466.556,35	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 55.488,41
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 523.615,19	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 57.058,84
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 582.506,20	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 58.891,01
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 643.752,84	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 61.246,65
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 707.355,13	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 63.602,29

sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 774.098,27	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 66.743,14
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 843.458,79	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 69.360,52
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 915.698,42	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 72.239,63
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 992.387,59	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 76.689,18
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 1.071.955,88	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 79.568,29
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 1.154.665,03	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 82.709,14
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 1.238.944,60	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 84.279,57
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 1.324.532,86	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 85.588,26
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 1.407.503,74	\$ 0,00	\$ 2.617.378,00		\$ 0,00	\$ 22.125,57



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1911

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: LEIDY JOHANA PERILLA PARRA

Demandado: AFIANZAFONDOS S.A.S

Radicación No. 76001-4003-032-2022-00667-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un memorial mediante el cual solita.

“(…) se sirva indicar si en el proceso de la referencia obran respuestas de las entidades bancarias y de ser el caso requiero que estas sean puestas en conocimiento del suscrito ya sea enviándolas en un archivo de PDF o compartiéndome el link del expediente digital para consultar las actuaciones del proceso al correo notificaciones@staffjuridico.com.co –En caso de que no obre respuesta alguna de ningún banco solicito al despacho proceda a REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS pues los oficios fueron registrados desde el día 20 de octubre de 2022 y a la fecha no se evidencia respuesta por tal razón solicito se libren los oficios requiriendo a dichas entidades con firma electrónica y solicito me sean enviados al correo notificaciones@staffjuridico.com.co (…)”

Es importante aclararle al memorialista que el deber del abogado, es revisar el expediente y formular las peticiones que considere pertinente atemperadas a la actuación surtida en el mismo a fin de impulsar el proceso y para ello debe solicitar el link del expediente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, cuantas veces lo requiera sin auto que lo ordene, pues peticiones como esta solo generan dilación y congestión en el despacho.

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición deprecada por activa, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c2f62bb5bc0310864532b3ece4e068d169cd4d6ee27dd4882bd6e9090090e**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4022

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA LIDERAZGO SOCIAL “COOPLIDERSOCIAL”

Demandado: ORLANDO CORDOBA FERNANDEZ

Radicación No. 76001-4003-032-2023-00042-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$45.252.257 y liquidación de costas por valor de \$ 2.314.760 para un total de \$47.567.017.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir, al abogado JOHN JAIRO CARDONA TRUJILLO CRMONA CC. 16.747.521 los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002958278	9010435409	COOPLIDERSOCIAL	IMPRESO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 544.393,00
469030002958279	9010435409	COOPLIDERSOCIAL	ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 544.393,00
469030002958280	9010435409	COOPLIDERSOCIAL	IMPRESO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 544.393,00
469030002958281	9010435409	COOPLIDERSOCIAL	ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 544.393,00
469030002976220	9010435409	COOPLIDERSOCIAL	IMPRESO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 544.393,00

Total Valor 2.721.965,00

2.- Oficiése al juzgado 32 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva transferir el depósito que aun reposa en sus arcas a cargo de este proceso a la cuenta única de ejecución.

3.- verificada la transferencia regrese el expediente a despacho para disponer su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d4c739d4531235308f23f86bfff9d770330b413c78a974278bbc21ac5ca3b**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1907

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Juan Carlos Jurado Pérez

Radicación No.76001-4003-033-2021-00088-00

Se allega por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia, la devolución del Despacho Comisorio No. 041 del 29/07/2021 debidamente diligenciado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. CYN/007/1983/2022 del 01/11/2022

2.- CONMINAR a las partes para que presenten el avalúo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-883022 y 370-883264 al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd14bedd65fdb8c2cb244af3ab8d84bfaed125d5c29a3500ec98792999d9836**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3970

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Juan Carlos Jurado Pérez

Radicación No.76001-4003-033-2021-00088-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito mediante el cual indica.

El demandado ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día al mes de septiembre de 2023, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas. Por virtud de tales abonos, se ha decidido restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, solicito:

1. Que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación número 404119011769 **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**
2. Que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo.
3. Que se ordene el desglose de los pagarés en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza.

Atendiendo la petición deprecada por el actor se presume que pretende restablecer el plazo al tenor del art. 69 de la ley 45 /90.

Petición a la que se accede al concurrir los requisitos del art. 461 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago DE LAS CUOTA EN MORA hasta septiembre de 2023 del pagare No. 404119011769 conforme lo expuesto.

2.- Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada y sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-883022 y 370-883264	No. 314 del 17/02/2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y remítanse a sus destinatarios. Al igual que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretada que no se hayan relacionado en el cuadro anterior.

3.- Téngase por desglosado el PAGARE CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA que lo ampara, atendiendo a que la demanda se presentó de manera virtual y el título reposa en

poder de la entidad demandante.

4.- OFÍCIESE a la secuestre DMH SERVICIOS DE INGENIERIAS S.A.S, informado lo aquí resuelto.

5.- Agotado lo anterior y en firme el presente auto, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d438c0946591064a74897c042f3f3cb778750a5e67b6ce13563f70a56173ff1d**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3974

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARIA NUBIA BERMUDEZ DE RAMIREZ

Demandado: JESUS ANTONIO MOSQUERA y YENNY DEL SOCORRO QUIÑÓNEZ

Radicación No. 76001-4003-034-2018-00404-00

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandante, se comisione a la notaria 04 del Circulo de Cali para llevar a cabo la diligencia del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso. Petición a la que se accede de conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 454 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI, para que realice la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-186578 ubicado en la dirección: "1) LOTE 317 MANZANA "11" DISTRITO DE AGUA BLANCA 2) CARRERA 28 F CALLES 44 A 46 AREA: 75 M2. (VEREDA CGTO. VILLANUEVA). 3) CALLE 72 R 28 E-2 -47 CASA", el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: ADVIERTASE a la parte interesada que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efecto de la liquidación de costas.

TERCERO: Librase Despacho Comisorio a la Notaria 04 del Circulo de Cali, con los insertos del caso, acompañando de copia de la diligencia de secuestro, del avalúo del bien, de la liquidación del crédito, de esta providencia, indicándole que queda facultado para fijar fecha y hora para celebrar la diligencia de remate, para la cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 a 450 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b546cc62b89bb1ab42a6f2f4f87e389c6ec3e08d02cee27858b4fed61d6e5a9**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3972

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (ELECTRONICO)
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: FROILAN QUENGUAN CUNDAR
Radicación: 76001-4003-035-2021-00643-00

Allega por el abogado conciliador CESAR DAVID GORDILLO VIDALES adscrito al centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Camara de Comercio de Cali, mediante el cual informa que el 13 de junio de 2023 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor FROILAN QUENGUAN CUNDAR.

En consecuencia, y como quiera que este proceso se adelanta única y exclusivamente en contra del señor referido, se declarará la suspensión de este trámite.

Adicionalmente, se verifica en el expediente que la parte actora allegó memorial presentando solicitud de títulos y terminación del proceso por transacción, a la cual no se le dará trámite por ahora en razón a la suspensión por insolvencia.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE por ahora la solicitud de terminación del proceso deprecada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del proceso, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 13 de junio de 2023 hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibídem; de conformidad con lo considerado en este auto.

TERCERO: OFÍCIESE al abogado conciliador CESAR DAVID GORDILLO VIDALES del centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Camara de Comercio de Cali, informándole de la suspensión del presente proceso por ser el señor FROILAN QUENGUAN CUNDAR el único demandado.

CUARTO: QUEDAN PENDETE DE TRAMITE LA SOLICITD DE PAGO DE TITULOS Y TERMINACION POR TRANSACION DEPRECADA POR ACTIVA.

Por secretaria librese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cee126be9a02d49cbb85fb65c57c7210260424a8d024c0b8d7e6e9115984c1**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.4023

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ANGELA MARIA HERNANDEZ SUAREZ
Radicación: 76001-4003-035-2022-00690-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no reposan depósitos a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese le pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2101aba2112de2472cde4c62993d549f38fb8150d2cce44813481b048e37a58e**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4024

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía
Demandante: REINTEGRA SAS
Demandado: GUILLERMO ANDRES BUENAVENTURA COLLAZOS
Radicación: 76001-4003-035-2023-00125-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante informe y pago de títulos a cargo de este proceso.

Es importante aclararle al memorialista que el deber del abogado, es revisar el expediente y formular las peticiones que considere pertinente atemperadas a la actuación surtida en el mismo y para ello debe solicitar el link al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, cuantas veces lo requiera sin auto que lo ordene, pues peticiones como esta solo generan congestión en el despacho.

Por tanto, el informe de títulos debe dirigir la petición directamente al Banco Agrario.

Ahora, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no reposan depósitos a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1be841929be8a786c2020f502ce5003c8ee7eb82fcdfe1cd63d0c60998f04**

Documento generado en 17/10/2023 04:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**